

Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria

(BOE 184, 03/08/2006, BOC 105, 01/06/2006)

(Versión de vigencia 03-07-2013)

LEY DE CANTABRIA 4/2006, DE 19 DE MAYO, DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA DE CANTABRIA

PREÁMBULO

I

La Constitución Española en su artículo 45, configura como uno de los principios rectores de la política social y económica la protección del medio ambiente, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Asimismo, y en sede del título VIII, en su artículo 149.1.23, otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección. En este marco competencial, el Estado aprobó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Fauna y Flora Silvestre, que constituye la legislación básica en la materia, que la Comunidad Autónoma de Cantabria viene, ahora, a desarrollar y completar.

Por otra parte, y dentro del ámbito europeo, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres traspuesta al Derecho interno por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, abre el paso en nuestro país a la puesta en marcha de la red ecológica denominada «Natura 2000», y crea, al mismo tiempo, una serie de obligaciones en materia de Espacios Naturales Protegidos para las administraciones competentes, entre las que se encuentran las Comunidades Autónomas. Esta red está compuesta por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS), designadas al amparo de la Directiva de Aves 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres y por las Zonas de Especial Conservación (ZECS) derivadas de la anteriormente citada «Directiva Hábitats». Asimismo, la Decisión 2004/813/CEE, de 7 de diciembre, (Diario Oficial de la Unión Europea de 29 de diciembre de 2004) ha procedido a la aprobación de la lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica en la que se incluye la Comunidad Autónoma de Cantabria.

II

El anterior constituye el marco normativo de Derecho estatal y comunitario en el que se inscribe la presente Ley. Según el artículo 25.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria a la Comunidad Autónoma corresponde, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, el

desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Título competencial específico que sustenta la presente intervención legislativa.

III

Por lo que a la estructura de la presente Ley se refiere, la misma se articula en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, que resultan complementadas por seis anexos.

El primero de aquellos títulos incorpora las disposiciones de carácter general, como las relativas al objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, la precisión de la competencia administrativa para la vigilancia de su cumplimiento, así como la proclamación de los deberes de conservación y colaboración en el respeto y conservación de la naturaleza.

IV

El segundo título se dedica a los Espacios Naturales Protegidos. La tipología y definición de las categorías jurídicas de protección que se erigen para la defensa de los elementos y sistemas naturales de especial interés, recoge, por una parte, las existentes en la Ley 4/1989 y las procedentes del Derecho comunitario, recientemente incorporadas de forma expresa a aquella norma, y, por otra, define, en plena consonancia con la jurisprudencia constitucional, una nueva categoría jurídica de protección, ésta de origen autonómico, las Áreas Naturales de Especial Interés, que pretende cerrar, de este modo, el conjunto de figuras o categorías de protección, ofreciendo una nueva fórmula que cubra las posibles lagunas de las anteriores. En cuanto a la competencia y procedimiento de declaración de estas categorías, debe destacarse que se reserva al Parlamento de Cantabria la declaración de los Parques Naturales y las Reservas Naturales, correspondiendo al Gobierno de Cantabria, en el marco del Derecho estatal y europeo, la declaración de los restantes Espacios Naturales Protegidos que son objeto de regulación. Cierra el título segundo, la regulación sustantiva, el régimen jurídico de los Espacios Naturales Protegidos, que presta especial atención a un aspecto central, que carecería de la adecuada respuesta normativa, como es la disciplina de los usos y actividades, agrupados en torno al tríptico de permitidos, autorizables y prohibidos.

V

El Título III tiene como protagonista a la flora y fauna silvestres, constituyendo su norte de actuación la definición y articulación de las técnicas precisas para garantizar la conservación de las especies de la flora y fauna silvestres y de sus correlativos hábitats naturales. Especial atención se ha prestado a las especies amenazadas, objeto de categorización jurídica siguiendo las pautas del derecho básico estatal, complementado también aquí con una nueva categoría de protección, la de especie amenazada extinta. Instrumento neurálgico de la protección, en torno al cual se condensan las respuestas normativas de específica protección, se instituye el Catálogo Regional de Especies Amenazadas. Cierra el título una referencia a la caza y pesca continentales.

VI

«Espacios y especies» son, en todo caso, recursos naturales que, en aras de una racional y adecuada utilización, deben ser objeto de planeamiento, como sucede con otros recursos característicamente ambientales, que se acomete en el título IV de la Ley, dedicado al planeamiento de los recursos naturales. Incorpora, de forma unificada por lo que a la sistemática legal se refiere, el conjunto de previsiones sobre las diferentes figuras de planes. Con carácter preliminar, y dado su carácter central y basilar, se regulan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, que no necesariamente se restringen a los espacios y especies objeto de protección. A continuación, y en capítulos sistemáticamente diferenciados, se abordan

las diferentes figuras de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos y de las especies amenazadas, que permitirán la más adecuada gestión de los bienes objeto de protección.

VII

La organización administrativa de la conservación de la naturaleza se disciplina en el título V. Son reseñables, de una parte, la creación de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, concebida como el órgano consultivo de la Administración regional en las materias objeto de esta Ley, y en la que se hace hincapié en la amplia participación de las personas, públicas y privadas, comprometidas con el cumplimiento de los objetivos legales. De otra, la novedosa creación del Programa Director de Conservación de la Naturaleza, como pieza clave de la gestión integrada y coordinada de los recursos naturales.

VIII

La investigación, información, educación y participación, en materia ambiental y de actividades de la conservación de la naturaleza constituyen el contenido regulatorio del título VI de la Ley, que atiende a la directriz esencial de participación, en general o particular, de la sociedad cántabra en las actividades de conservación de la naturaleza.

IX

El último de los títulos de la Ley, el VII, contiene el régimen sancionador, que se prevé como última ratio del sistema, que contiene, por consiguiente, la tipificación de las infracciones, la descripción de las sanciones imponibles, así como los criterios de graduación y la asignación de las competencias a los órganos de la Administración autonómica para su imposición. Se pone énfasis igualmente en las medidas reparadoras y preventivas de los daños causados al medio natural.

X

Los actuales Espacios Naturales Protegidos existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria mantendrán el régimen asignado por sus declaraciones respectivas.

Se exceptúan de esta regla las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, que tal y como se recoge en la disposición adicional primera vienen a declararse por esta Ley Parque Natural, ejercitando la Comunidad Autónoma la competencia de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1998 (sic), de 1 de octubre, que declarara inconstitucional la Ley del Estado 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declaraba Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja. En la disposición adicional segunda se procede a la modificación de la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural, con objeto de permitir la actualización de los instrumentos jurídicos de ordenación y gestión del Parque a los contemplados en la presente Ley. La disposición adicional tercera se refiere a la descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres, declarado por Decreto 101/1986, de 9 de diciembre que sin ser objeto de modificación sí requieren una descripción más precisa que la realizada en la norma declarativa. Por último, y para completar las Disposiciones Adicionales, la Cuarta se refiere a la gestión de los Parques Nacionales interautonómicos, precepto necesario en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2004, de 10 de noviembre.

En el primero de los anexos de la Ley se incluye la descripción literal de los límites exteriores del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, así como la cartografía de los mismos. El segundo de los anexos de la Ley, incluye la descripción literal y la cartografía con los límites exteriores del Parque Natural de Oyambre, que si bien no se varían respecto a los descritos en la Ley de Cantabria 4/1988 sí merecen ser objeto de una nueva cartografía que evite errores de interpretación.

En el anexo III de la Ley se procede a una nueva descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres para evitar las dudas que sobre su delimitación se plantean en la actualidad, incluyéndose también la cartografía de dichos límites.

El anexo IV describe los límites de las Zonas de Especial Protección de Aves de Cantabria e incluye la cartografía de sus límites, mientras que el anexo V realiza la misma operación con los Lugares de Importancia Comunitaria.

Por último, el anexo VI incorpora el listado de medios de captura prohibidos tanto para las especies terrestres como para las especies acuícolas continentales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los hábitats naturales, la flora y fauna silvestres, los elementos geomorfológicos y paleontológicos, y el paisaje de Cantabria, así como sus procesos ecológicos fundamentales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y competencia

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, la presente Ley es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
2. El Gobierno de Cantabria velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la desarrollen a través de la Consejería competente.
3. A los efectos de esta Ley, se entiende por Consejería competente aquella que tenga atribuidas las competencias en materia de conservación de la naturaleza.
4. Los municipios podrán asumir la gestión de los Espacios Naturales Protegidos clasificados como Áreas Naturales de Especial Interés que se ubiquen en su término municipal, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 3. Principios inspiradores

Son principios inspiradores de la presente Ley:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.
- b) El mantenimiento del patrimonio y la diversidad genética de las poblaciones de flora y fauna, así como de la diversidad biológica y la conservación de las especies silvestres y sus hábitats.
- c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenible de especies y ecosistemas.
- d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.
- e) La consulta y participación en los procesos de toma de decisiones de los sectores sociales, institucionales y económicos interesados.
- f) La colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas competentes en la elaboración y ejecución de las políticas sectoriales con incidencia sobre la conservación del medio natural y los recursos naturales.
- g) La contribución a un desarrollo socioeconómico sostenible, en especial en los municipios que aportan territorio a los Espacios Naturales Protegidos.
- h) El reconocimiento de la colaboración con los propietarios y el resto de titulares de derechos como una

herramienta importante y conveniente para la conservación de los espacios de relevancia ambiental.

i) La promoción de la formación y de la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 4. Deberes de conservación y colaboración

1. Todos los ciudadanos y los poderes públicos tienen el deber de respetar y conservar las especies y los espacios naturales y la obligación de restaurar el daño que pudieran causar a los recursos naturales por un uso inadecuado de los mismos en los términos previstos en la presente Ley.

2. Quienes ostenten la titularidad de cualquier derecho sobre terrenos incluidos en los espacios naturales deberán facilitar a la Consejería competente la información pertinente destinada al logro de los objetivos amparados por la presente Ley, así como permitir el acceso a los representantes de aquélla para su inspección y protección.

Artículo 5. Usos recreativos y no consuntivos del medio natural

1. Reglamentariamente se regularán las actividades de carácter turístico en el medio natural que sean susceptibles de deteriorar las áreas y recursos naturales protegidos por la presente Ley, con el fin de procurar el mínimo impacto sobre los mismos.

2. Reglamentariamente se establecerán normas de aplicación general para el uso recreativo, deportivo, la circulación con vehículos a motor y otras formas de uso no consuntivo en el medio natural.

TÍTULO II. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

CAPÍTULO I. TIPOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN

Artículo 6. Objetivos de la protección de los espacios naturales

La protección de los espacios que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Conformar una muestra de los diversos hábitats, paisajes, formaciones geológicas y ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos suficientemente representativa y coherente.

b) Proteger aquellas áreas y elementos naturales de carácter biótico o abiótico que presenten un interés singular desde el punto de vista, cultural, educativo, estético, paisajístico y recreativo o contribuyan al incremento del conocimiento científico.

c) Contribuir a la conservación de la diversidad biológica y geológica, así como a la supervivencia de comunidades o especies silvestres de la flora y la fauna necesitadas de protección, mediante la conservación de sus hábitats, áreas de reproducción y cría, y de las zonas de refugio de las especies migratorias.

d) Conservar un paisaje rural de significativo valor cultural, histórico, arqueológico o paleontológico.

e) Garantizar el cumplimiento de los procesos ecológicos esenciales y, en particular, la conservación de los suelos y la protección del régimen hidrológico.

f) Colaborar en el desarrollo de programas de ámbito suprarregional respondiendo a compromisos de conservación de la Comunidad Autónoma de carácter nacional, europeo e internacional.

Artículo 7. Espacios naturales protegibles

Aquellos espacios del territorio de Cantabria, incluidas las aguas continentales, y los espacios marítimos que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en esta Ley en atención a su representatividad, singularidad, rareza o fragilidad.

Artículo 8. Categorías jurídicas de protección

En función de los bienes y valores a proteger y de los objetivos de su declaración, los Espacios Naturales Protegidos se clasifican en alguna de las siguientes categorías jurídicas de protección:

- a) Parques Nacionales.
- b) Parques Naturales.
- c) Reservas Naturales.
- d) Monumentos Naturales.
- e) Paisajes Protegidos.
- f) Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
- g) Áreas Naturales de Especial Interés.

Artículo 9. Parques Nacionales

Son Parques Nacionales aquellos espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que se declare su conservación de interés general de la Nación, en aplicación de la normativa básica del Estado.

Artículo 10. Parques Naturales

1. Los Parques Naturales son áreas naturales poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, por la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.
2. En los Parques Naturales se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación, permitiéndose aquellos que supongan su uso equilibrado y sostenible.
3. En los Parques Naturales se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de sus valores naturales.

Artículo 11. Reservas Naturales

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.
2. En las Reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretendan proteger.
3. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos en que, por razones de investigación o educativas, se permita la misma previa la pertinente autorización administrativa.

Artículo 12. Monumentos Naturales

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen ser objeto de una protección especial.
2. Se considerarán también Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 13. Paisajes Protegidos

Los Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

Artículo 14. Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000

1. Las Zonas de Especial Protección para las Aves y las Zonas Especiales de Conservación configuran la categoría jurídica de protección denominada «Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000».
2. Son Zonas de Especial Protección para las Aves los espacios delimitados para el establecimiento de medidas de conservación especiales con el fin de asegurar la supervivencia y la reproducción de las especies de aves de interés comunitario reseñadas en la normativa comunitaria.
3. Son Zonas Especiales de Conservación los espacios delimitados para el establecimiento de medidas de conservación especiales con el fin de garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales de interés comunitario y de los hábitats de las especies de interés comunitario establecidos de acuerdo con la normativa comunitaria.

Artículo 15. Áreas Naturales de Especial Interés

1. Las Áreas Naturales de Especial Interés son espacios naturales que poseen un carácter singular dentro del ámbito regional o municipal en atención a sus valores botánicos, faunísticos, ecológicos, paisajísticos y geológicos, o a sus funciones como corredores biológicos y cuya conservación se hace necesario asegurar, aunque en algunos casos hayan podido ser transformados o modificados por la explotación u ocupación humana.
2. La declaración de estas Áreas también debe contribuir a reforzar la participación de las entidades locales y de la iniciativa privada en la conservación de la biodiversidad, complementando la acción de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 16. Denominación

Las denominaciones de las categorías jurídicas de protección de los Espacios Naturales Protegidos, recogidas en el artículo 8 de la presente Ley, se utilizarán únicamente para los Espacios que se declaren con arreglo a las disposiciones de esta Ley y de la normativa de desarrollo de la misma, así como a la normativa estatal en la materia.

Artículo 17. Protección preventiva de los espacios naturales

Cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, o cuando iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, de la

definición y diagnóstico previstos en el artículo 57, párrafo c), de esta Ley, se dedujera esa misma circunstancia, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:

a) La obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso al personal de la Administración competente, con el fin de verificar la existencia de factores de perturbación.

b) En el caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona que amenacen potencialmente su estado:

1.º Se iniciará de inmediato la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado.

2.º Sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se aplicarán, en su caso, algunos de los regímenes de protección previstos en el presente título, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las Administraciones afectadas.

Artículo 18 .Acuerdos para la conservación de los Espacios Naturales Protegidos

1. Con el objeto de favorecer la consecución de los objetivos de los Espacios Naturales Protegidos el Gobierno de Cantabria, a través del órgano competente, podrá suscribir acuerdos con las entidades locales, con los propietarios de terrenos y con asociaciones sin ánimo de lucro que promuevan la conservación de la naturaleza. Se potenciarán las experiencias demostrativas de alianzas para la custodia del territorio u otras formas innovadoras de participación de los propietarios de los terrenos y para la colaboración entre la iniciativa pública y la privada en la conservación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

2. En particular, se favorecerá la gestión de las Áreas Naturales de Especial Interés por parte de los municipios promotores de su declaración, así como las fórmulas de colaboración entre el Gobierno de Cantabria, las entidades locales, los propietarios de terrenos y las asociaciones sin ánimo de lucro, para la conservación y gestión de dichas Áreas.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN

Artículo 19. Competencia para la declaración de Espacios Naturales Protegidos

1. Los Parques Naturales y las Reservas Naturales se declararán por el Parlamento de Cantabria mediante Ley.

2. Los Monumentos Naturales, los Paisajes Protegidos y las Áreas Naturales de Especial Interés se declararán por el Gobierno de Cantabria mediante Decreto.

3. Las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000 serán declaradas por la Comunidad Autónoma mediante Decreto del Gobierno de Cantabria, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, de conformidad con la normativa comunitaria y básica estatal.

Artículo 20. Procedimiento de declaración

1. La declaración de las categorías jurídicas de protección descritas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior seguirá el procedimiento prescrito por el ordenamiento jurídico para la aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias, respectivamente, con las especificaciones recogidas en los apartados siguientes.

2. La iniciación del procedimiento de declaración de un espacio natural protegido corresponderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley, a la Consejería competente. El acuerdo de

iniciación habrá de contemplar, como mínimo:

- a) La justificación de la propuesta de declaración y objetivos de conservación;
- b) la delimitación del ámbito territorial, descripción literal de los límites y georreferenciación;
- c) una breve descripción de las principales características físicas, biológicas y socioeconómicas del espacio;
- d) su régimen de protección, uso y gestión y, en su caso, las directrices de conservación y limitaciones; y
- e) los instrumentos jurídicos, financieros y materiales para el alcance y cumplimiento de los objetivos.

3. La declaración de Parques Nacionales, Parques Naturales y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona. Excepcionalmente, podrán declararse sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales cuando existan razones que lo justifiquen, que se harán constar expresamente en la norma de declaración. En este caso, deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 21. Propuesta de declaración de Parques Nacionales

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá proponer al Estado la declaración como Parque Nacional de aquellos espacios naturales que reúnan las condiciones descritas en la legislación básica estatal para los territorios cuya conservación se considere de interés general para la nación.
2. La declaración de un nuevo Parque Nacional que incorpore espacios pertenecientes al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria requerirá el previo acuerdo favorable del Parlamento de Cantabria.

Artículo 22. Declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves y de Lugares de Importancia Comunitaria

1. Las Zonas de Especial Protección para las Aves designadas por el Gobierno de Cantabria de acuerdo a los criterios y procedimiento establecidos en la Directiva 79/409/CEE, y que se relacionan en el Anexo IV, forman parte de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
2. Los Lugares de Importancia Comunitaria situados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, que se relacionan en el Anexo V, incluidos en la Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica, forman parte de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
3. Los Lugares de Importancia Comunitaria serán designados Zonas Especiales de Conservación por Decreto del Gobierno de Cantabria, a los efectos y en los plazos máximos establecidos en el Real Decreto 1997/1995, de 5 de diciembre, por el que se establecen las medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Artículo 23. Declaración de las Áreas Naturales de Especial Interés

1. La iniciación del procedimiento para la declaración de las Áreas Naturales de Especial Interés podrá corresponder a la Consejería competente o al municipio en el que se sitúe el Área. Dichas Administraciones Públicas podrán actuar de oficio o por iniciativa de cualquier persona física o jurídica que, siendo propietaria de los terrenos que conforman el Área o representando a los propietarios de los mismos, pretenda contribuir a la conservación y recuperación de los valores descritos en el artículo 15 de la presente Ley.
2. En todo caso, la propuesta de declaración deberá incluir los documentos que se refieren en el apartado 2

del artículo 20, siendo responsables de elaborar dicha documentación las Administraciones promotoras, cuando actúen de oficio, o las personas físicas o jurídicas cuando la propuesta de declaración se produzca a instancia de ellas.

3. En el caso de las Áreas que promuevan los municipios, de oficio o a instancia de parte, además de los documentos reseñados, deberá aportarse junto a la propuesta de declaración, la determinación expresa y precisa del sistema normativo, administrativo, financiero y técnico que se establecerá para asegurar la viabilidad y continuidad de las actuaciones de gestión necesarias para la conservación del espacio.

4. El procedimiento de declaración seguirá las reglas establecidas en el artículo 22 de la presente Ley. En las Áreas promovidas por los municipios o por otras personas físicas o jurídicas, su declaración estará supeditada al informe favorable de la Consejería competente a la vista de la documentación presentada por el promotor y, en particular, de la referida en el apartado anterior de este mismo artículo.

Artículo 24. Superposición de categorías jurídicas de protección

1. En un mismo ámbito territorial podrán coincidir dos o más de las categorías jurídicas de protección definidas en la presente Ley o en otra normativa de protección cuando los objetivos regionales, nacionales e internacionales de conservación así lo requieran.

2. En estos casos, la Administración ejercerá las competencias de gestión que en la normativa básica estatal y en la presente Ley se le atribuyen.

Artículo 25. Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria

1. La Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria está integrada por todos los Espacios Naturales Protegidos que hayan sido declarados con anterioridad a esta Ley en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como por los que en el futuro sean clasificados en alguna de las categorías jurídicas de protección de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. El objetivo de la creación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria es configurar un conjunto suficiente y coherente de sistemas naturales regionales interconectados, que aseguren el mantenimiento y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad del territorio regional.

3. Las directrices comunes para la planificación y gestión de usos y actividades en todos los espacios naturales que formen parte de la Red se contendrán en el Programa Director de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 26. Espacios naturales colindantes con el territorio de otras Comunidades Autónomas

Cuando el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido limite con otra Comunidad Autónoma, el Gobierno de Cantabria, a fin de asegurar la coherencia de las medidas de protección, podrá suscribir convenios con las Comunidades Autónomas correspondientes, estableciendo los oportunos mecanismos de coordinación y colaboración.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 27. Declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios y derechos de adquisición preferente

1. La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos

expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

2. La declaración comporta igualmente la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del mismo.

3. A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, por el transmitente se notificarán a la Consejería competente las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión.

4. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la recepción de la correspondiente notificación.

5. En los anteriores supuestos no se autorizarán escrituras públicas ni inscripciones registrales de transmisión de terrenos sin que se acredite de forma fehaciente la correspondiente notificación.

Artículo 28. Zonas Periféricas de Protección

1. En los Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación, se podrán establecer Zonas Periféricas de Protección de los espacios naturales, destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos externos.

2. La delimitación territorial de la Zona Periférica de Protección, que podrá tener carácter discontinuo, y, en su caso, la regulación y limitaciones específicas de usos y actividades se podrán determinar en la norma declarativa del Espacio Natural Protegido, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o en el correspondiente instrumento de planeamiento del Espacio.

Artículo 29. Áreas de Influencia Socioeconómica

Con el fin de contribuir al mantenimiento de los Espacios Naturales Protegidos y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, la norma declarativa de un espacio protegido podrá establecer Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones, aplicándose para ello un régimen de subvenciones y ayudas públicas. Estas Áreas estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su Zona Periférica de Protección.

Artículo 30. Régimen general de los usos y actividades

A los efectos previstos en la presente Ley, los posibles usos y actividades dentro de los Espacios Naturales Protegidos y sus posibles Zonas Periféricas de Protección podrán ser permitidos, autorizables y prohibidos. Los instrumentos de planeamiento de cada uno de los Espacios Naturales Protegidos establecerán la clasificación de usos en estas tres categorías.

Artículo 31. Usos y actividades permitidos

1. Se consideran usos y actividades permitidos todos aquellos que sean compatibles con la finalidad y objetivos de protección de cada espacio natural y como tales se establezcan en los correspondientes instrumentos de planeamiento. Sin perjuicio de lo que establezcan los citados instrumentos, son usos y actividades permitidos en los espacios naturales los necesarios para la gestión del espacio natural y todos aquellos no definidos como autorizables o prohibidos en los instrumentos de planeamiento.

2. Los usos o actividades permitidos no precisarán autorización de la Consejería competente, sin perjuicio

del título administrativo de intervención que sea exigible por razón de la materia

Artículo 32. Usos y actividades autorizables. Régimen de la autorización administrativa

1. Se consideran usos y actividades autorizables aquellos que bajo determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin deterioro apreciable de sus valores, y como tales se establezcan en los correspondientes instrumentos de planeamiento.

2. Los usos y actividades autorizables precisarán autorización de la Consejería competente. El procedimiento para la obtención de la autorización será el establecido en los correspondientes instrumentos de planeamiento.

3. Cuando los usos o actividades autorizables precisen otro título administrativo de intervención por razón de la materia, la Consejería o Administración Pública competente para su otorgamiento, con carácter previo a la resolución del procedimiento administrativo, solicitará informe a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses, quedando entretanto en suspenso el plazo máximo legal para resolver y notificar según lo dispuesto en la vigente legislación de procedimiento administrativo común.

4. Cuando la autorización afecte a usos, obras, actividades o aprovechamientos de bienes declarados de utilidad pública y exista discrepancia entre los informes del órgano autonómico con competencia sustantiva por razón de la materia y la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, resolverá el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes.

Artículo 33. Usos y actividades prohibidas

Se consideran usos y actividades prohibidas todas aquellas que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural y supongan un peligro actual o potencial, directo o indirecto, para el espacio natural o cualesquiera de sus elementos o valores, y como tales se establezcan en los correspondientes instrumentos de planeamiento.

Artículo 34. Servidumbre administrativa de señalización

Los terrenos incluidos en el ámbito de un Espacio Natural Protegido estarán sujetos a servidumbre de instalación de señales informativas, estando obligados los predios sirvientes a dar paso y permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, conservación y renovación.

Artículo 35. Medidas de conservación de la Red Ecológica Natura 2000

1. Respecto de las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000, la Consejería competente adoptará las medidas de conservación necesarias y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas, de gestión o contractuales que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitat y de las especies de interés comunitario presentes en estos lugares. Dicha Consejería adoptará las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos que dieron lugar a su protección.

2. Con este fin, cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la conservación del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, deberá acompañarse de un informe de

afección de sus repercusiones sobre los hábitats y especies objeto de protección.

3. En el caso de que a dicho plan o proyecto le sea de aplicación la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, este informe de afección se incluirá dentro del correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

4. La Consejería competente, a la vista del citado informe de afección, y sólo tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión, deberá informar favorablemente previamente a la realización del plan o proyecto.

5. En el caso de que de dicho informe de afección se derivaran conclusiones negativas y, una vez desechadas las soluciones alternativas estudiadas, el Consejo de Gobierno podrá, por razones prevalentes de interés público debidamente motivadas, autorizar dicho plan o proyecto, estableciendo la adopción de cuantas medidas correctoras y compensatorias sean necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de la Red Natura 2000 dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En su caso, el Gobierno de la Comunidad Autónoma comunicará al Ministerio competente las medidas compensatorias que haya adoptado y éste, a través del cauce correspondiente, informará a la Comisión Europea.

6. En el supuesto del apartado anterior y de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y, o una especie prioritaria, el Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá consultar previamente a la Comisión Europea, de acuerdo con la normativa comunitaria.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

CAPÍTULO I. CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Artículo 36. Criterios generales

La Consejería competente adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y fauna que viven en estado silvestre en el territorio de Cantabria y de sus hábitats, con especial atención a las especies autóctonas, las amenazadas, las especies del Anexo I de la Directiva 79/409/CEE; y las especies, en particular las prioritarias, del Anexo II de la Directiva 92/43/CEE.

Artículo 37. Régimen general de protección

Queda prohibido, en el marco de los objetivos de esta Ley y sin perjuicio de las previsiones contenidas en el capítulo III de este título con respecto a la caza, la pesca y otros aprovechamientos, así como en la normativa específica de montes y de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura marina:

- a) Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración; recolectar sus larvas o crías; y deteriorar, alterar o destruir sus hábitats o sus lugares de reproducción y descanso.
- b) Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, frezaderos y zonas de desove, así como la recogida o retención de huevos, aun estando vacíos.
- c) Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats.
- d) Poseer, retener, naturalizar, vender, transportar para la venta, retener para la venta y, en general, traficar, comerciar e intercambiar ejemplares vivos o muertos de especies silvestres o de sus propágulos o restos, incluyendo la importación, la exportación, la puesta en venta, la oferta con fines de venta o intercambio, así como la exhibición pública.

e) Liberar, introducir o hacer proliferar ejemplares de especies o subespecies de flora y fauna silvestres alóctonas, híbridas o transgénicas en el medio natural.

Artículo 38. Prohibición de instrumentos de captura y muerte

1. Quedan prohibidas, con las salvedades que se derivan del artículo siguiente, la tenencia, utilización o comercialización de todo tipo de instrumentos o artes de captura o muerte de animales masiva o no selectiva, así como el uso de procedimientos que pudieran causar localmente la desaparición de una especie silvestre o alterar gravemente las condiciones de vida de sus poblaciones, en particular cuando se trate de especies incluidas en el Anexo II de la Directiva 79/409/CEE o en el Anexo V de la Directiva 92/43/CEE y, en el caso de las excepciones contempladas en el artículo 39 de la presente Ley, para especies del Anexo I de la Directiva 79/409/CEE o del Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE.

2. En particular, queda prohibido el empleo de los instrumentos, medios o métodos de captura especificados en el anexo VI de esta Ley. Por vía reglamentaria podrá modificarse la relación de medios y métodos prohibidos teniendo en cuenta su impacto sobre las poblaciones, así como su adaptación al progreso técnico y científico. En ningún caso, podrán emplearse venenos o explosivos.

3. La Consejería competente queda facultada para decomisar, sin derecho a indemnización, los instrumentos de captura masiva o no selectiva prohibidos y para destruir aquellos que además no sean de lícito comercio.

Artículo 39. Excepciones al régimen general. Autorización administrativa

1. Las prohibiciones previstas en el presente capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización expresa de la Consejería competente, siempre que no exista otra solución satisfactoria ni se ponga en peligro la situación de la especie afectada, en los siguientes casos:

- a) Cuando las especies de la flora y la fauna silvestres provoquen riesgos para la salud o seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes para la agricultura, la ganadería, las pesquerías, los montes o la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razones justificadas de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad de animales o la propagación artificial de plantas con esos fines.
- e) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies silvestres en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.
- g) Para proteger la flora y la fauna y conservar los hábitats naturales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de especies amenazadas catalogadas, los supuestos descritos en los párrafos b), c), f), y g) no podrán ser objeto de autorización.

3. Cuando los riesgos para la salud y la seguridad de las personas tengan carácter colectivo, el régimen de autorización administrativa podrá ser sustituido por disposiciones generales de la Comunidad Autónoma que regulen las condiciones y los medios de captura o eliminación de animales y plantas.

4. La autorización administrativa a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deberá ser motivada, con especificación de:

- a) El objetivo o razón de la acción,

- b) las especies a que se refiere,
- c) los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado,
- d) las condiciones de riesgo,
- e) las circunstancias de tiempo y lugar, y
- f) los controles que han de ejercerse.

El plazo máximo para su resolución y notificación será de tres meses, transcurrido el cual las solicitudes se podrán entender desestimadas.

5. La Comunidad Autónoma comunicará a la Administración General del Estado las autorizaciones acordadas en aplicación de este precepto, para su ulterior notificación a los órganos comunitarios competentes.

Artículo 40. Preservación de la diversidad genética del patrimonio natural

Las actuaciones de la Consejería competente a favor de la diversidad genética del patrimonio natural se basarán principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación del hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas de las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 41. Situaciones excepcionales de riesgo para la fauna y flora

Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para los recursos naturales como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier intervención humana, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.

Artículo 42. Reparación de daños

1. La Consejería competente indemnizará los daños efectivamente causados por las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas o, en tanto éste no esté publicado, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
2. Cuando los daños fuesen ocasionados por especies no catalogadas como amenazadas, la Consejería competente podrá autorizar, de oficio o a instancia de parte, el control de las poblaciones causantes de los daños.
3. La Consejería competente indemnizará también los daños efectivamente causados por especies no catalogadas como amenazadas, excepto lo contemplado en el siguiente apartado, cuando dicha Consejería no haya autorizado el control de las poblaciones causantes de los daños.
4. La responsabilidad por los daños producidos por las especies de fauna silvestre declaradas como cinegéticas se regulará por la normativa sectorial correspondiente.
5. La Consejería competente podrá establecer un régimen de subvenciones o ayudas públicas con objeto de favorecer la adopción de medidas preventivas para reducir los daños producidos por la fauna silvestre.

Artículo 43. Centros de conservación y recuperación

1. La Consejería competente podrá establecer centros especializados, incluidos bancos genéticos, para la conservación de especies de flora y fauna silvestre que definirán sus objetivos y actuaciones conforme a las necesidades de conservación de éstas fuera de sus hábitats.
2. El Gobierno de Cantabria podrá establecer convenios de colaboración con centros de recuperación de otras Administraciones, así como con Instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de los objetivos de conservación de especies silvestres establecidos en esta Ley.

Artículo 44. Control de especies invasoras

1. Cuando se compruebe que la presencia o proliferación de una especie alóctona causa daños en las autóctonas o sus hábitats, la Consejería competente podrá establecer programas o medidas de control, y, en su caso, de erradicación, siendo de obligado cumplimiento por parte de los que posean u ostenten algún derecho sobre los ejemplares afectados.
2. La Administración procederá a la ejecución subsidiaria de las medidas de control o erradicación en el caso de que no se observaren por los obligados en el plazo señalado al efecto en la norma o resolución que las hubiere dispuesto.

Artículo 45. Colecciones científicas

1. Las colecciones científicas de entidades, instituciones u organismos públicos que contengan ejemplares o restos de especies silvestres deberán inscribirse, haciendo constar su origen, en el Registro de Colecciones Científicas que a tal efecto creará la Consejería competente. Así mismo, podrán inscribirse en dicho Registro las colecciones privadas cuyos propietarios quieran contribuir al mejor conocimiento de la biodiversidad, sin que tal inscripción suponga ninguna cesión o pérdida de la propiedad del material de origen legítimo. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de dicho Registro.
2. Los titulares de colecciones científicas tienen el deber de conservarlas, mantenerlas y custodiarlas de manera que se garantice la salvaguardia de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por la Consejería competente, así como su estudio por los investigadores acreditados.
3. Tanto las colecciones científicas de entidades, instituciones y organismos públicos como las privadas, podrán beneficiarse de las ayudas presupuestarias o incentivos fiscales que puedan establecerse.

Artículo 46. Naturalización de ejemplares de fauna silvestre

1. La naturalización se podrá realizar sobre especies cinegéticas y piscícolas capturadas conforme a la legislación vigente.
2. La naturalización de ejemplares no incluidas en el apartado anterior requerirá la autorización de la Consejería competente.
3. Las condiciones exigibles a la actividad de taxidermia se regularán reglamentariamente.

Artículo 47. Árboles singulares de Cantabria

1. Los ejemplares de árboles, fueran individuales o formaren parte de agrupaciones, cuya conservación sea necesario asegurar por su valor o interés natural, cultural, científico, educativo, estético o paisajístico se incluirán en un catálogo administrativo.

2. En los ejemplares o rodales incluidos en el catálogo podrán llevarse a cabo, previa autorización de la Consejería competente, todo tipo de tratamientos silvícolas y actuaciones encaminadas a su protección, conservación y mejora.

CAPÍTULO II. ESPECIES AMENAZADAS E INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

Artículo 48. Categorías jurídicas de protección

1. Las especies, subespecies, variedades o poblaciones concretas, o la totalidad de las especies de un género, cuya conservación exija medidas específicas de protección por parte del Gobierno de Cantabria serán clasificadas en alguna de las categorías jurídicas siguientes, según el grado o tipo de amenaza, e incorporadas al Catálogo Regional de Especies Amenazadas:

- a) «Extintas», cuando exista la seguridad de que ha desaparecido el último ejemplar en el territorio de Cantabria, o sólo sobrevivan ejemplares en cautividad, cultivos o en poblaciones fuera de su área natural de distribución.
- b) «En peligro de extinción», cuando su supervivencia sea poco probable, si persisten las causas de la situación de amenaza.
- c) «Sensibles a la alteración de su hábitat», cuando su hábitat característico esté particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- d) «Vulnerables», cuando exista el riesgo de pasar a las anteriores categorías en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre él no son corregidos.
- e) «De interés especial», en el que se incluirán aquellos taxones o poblaciones que, sin estar contempladas en ninguna de las categorías precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

2. La inclusión de especies, subespecies, variedades o poblaciones concretas, o la totalidad de las especies de un género en las anteriores categorías jurídicas de protección exigirá el cumplimiento de los criterios de declive, área de distribución, tamaño de la población, opinión de personas expertas, y otros que se definan en el Programa Director de Conservación de la Naturaleza, que se aplicarán en función de la mejor información técnica disponible.

Artículo 49. Catálogo Regional de Especies Amenazadas

1. El Catálogo Regional de Especies Amenazadas es un registro público de carácter administrativo en el que se incluirán las especies, subespecies, variedades o poblaciones concretas, o la totalidad de las especies de un género, que hayan sido clasificadas en alguna de las categorías jurídicas de protección descritas en el artículo anterior.

2. El Catálogo Regional se elaborará por la Consejería competente y aprobará por el Gobierno de Cantabria mediante Decreto.

3. El Catálogo incluirá la siguiente información para cada una de las especies, subespecies o poblaciones amenazadas:

- a) Denominación científica y nombres vulgares.
- b) Categoría jurídica de protección.
- c) Datos relevantes, extraídos de la memoria técnica justificativa, sobre su estado, área de distribución natural y amenazas.
- d) Fecha de inclusión o modificación de la catalogación y de los planes correspondientes.

4. La Consejería competente difundirá ampliamente el contenido del Catálogo Regional y adoptará las medidas precisas que permitan incrementar el conocimiento científico y técnico de las especies

amenazadas, promoviendo programas de comunicación y participación social que posibiliten la corresponsabilidad activa de todos los ciudadanos en su defensa.¹

Artículo 50. Procedimiento de catalogación

1. La Consejería competente iniciará el procedimiento de inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas cuando la mejor información técnica y científica disponible sobre su estado así lo aconseje. Podrán solicitar la iniciación otras Administraciones Públicas y entidades o asociaciones que persigan el cumplimiento de los principios señalados en el artículo 3 de la Ley, acompañando a la solicitud un informe científico fundamentado.
2. Iniciado el procedimiento, la Consejería competente elaborará una memoria técnica justificativa en la que acredite la necesidad y oportunidad de protección de la especie. La memoria será informada por la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, y será sometida a información pública, durante un período mínimo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.
3. La inclusión de una especie, subespecie, variedad o población concreta, o la totalidad de las especies de un género en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas se acordará por Orden de la Consejería competente, que será publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.
4. La descatalogación o cambio de categoría seguirá el mismo procedimiento que la inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

Artículo 51. Efectos jurídicos de la catalogación

1. La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas conlleva la obligación de aprobar el correspondiente plan para su gestión, o realización de estudios previos, en su caso, en los términos descritos en el título IV de esta Ley.
2. En las categorías jurídicas de especies «en peligro de extinción», «sensibles a la alteración de su hábitat», «vulnerables», y en el caso de especies «extintas» reintroducidas, la inclusión en el Catálogo conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:
 - a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.
 - b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.
 - c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III. DE LA CAZA Y PESCA CONTINENTALES

Artículo 52. Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que en la normativa

¹ Véase Decreto [CANTABRIA] 120/2008, 4 diciembre por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria (BOC 26 diciembre).

sectorial competente se declaren especies cinegéticas o piscícolas, que, en ningún caso, podrá afectar a las especies amenazadas o a las no autorizadas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y de la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Consejería competente determinará los terrenos y aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Todo aprovechamiento cinegético y acuícola en terrenos acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética y acuícola.

4. El contenido y la aprobación de los planes técnicos se ajustarán a las normas y requisitos que a tal efecto establezca la Comunidad Autónoma y, en su caso, a los instrumentos de planeamiento contemplados en la presente Ley.

Artículo 53. Limitaciones y prohibiciones

Con carácter general, se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 39 quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen.

e) Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.

f) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética. La superficie y forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

TÍTULO IV. PLANEAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 54. Planeamiento de los recursos naturales

Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales y, en especial, de los espacios naturales y de las especies de flora y fauna amenazadas a los principios inspiradores de esta Ley definidos en el título I, se planificarán los recursos naturales. Las determinaciones de ese planeamiento tendrán los efectos previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO I. PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 55. Definición

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se configuran como el instrumento básico del planeamiento de los recursos naturales, que persiguen garantizar su conservación y uso sostenible en su ámbito de ordenación.

Artículo 56. Objetivos

Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales:

- a) La definición del estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el correspondiente ámbito espacial.
- b) La determinación de las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.
- c) El señalamiento de los regímenes de protección que procedan.
- d) La aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- e) La formulación de los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas.

Artículo 57. Contenido mínimo

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el siguiente contenido mínimo:

- a) Delimitación del ámbito espacial objeto de ordenación.
- b) Descripción e interpretación de las principales características físicas y biológicas del territorio.
- c) Definición del estado de conservación y renovación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes, con formulación de un diagnóstico de los mismos y una previsión de su evolución futura.
- d) Análisis del estadio socio-económico de las poblaciones asentadas y perspectivas de su evolución futura.
- e) Aplicación, en su caso, de las categorías jurídicas establecidas en la presente Ley para la protección de los espacios naturales, o especies silvestres de flora y fauna amenazadas.
- f) Determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de adoptarse en función de los objetivos de conservación establecidos con especificación, en su caso, de las distintas zonas.
- g) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicarse el vigente régimen de evaluación de impacto ambiental.
- h) Establecimiento de criterios orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial objeto del Plan que garanticen su mínimo impacto sobre la conservación de los recursos naturales.

Artículo 58. Documentación

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se compondrán de los siguientes documentos:

- a) Memoria, que incorporará los contenidos descritos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior.
- b) Normas de Ordenación, que incluirán los restantes contenidos de carácter dispositivo señalados en el artículo anterior.
- c) Planos de Información, que se confeccionarán a escala adecuada, y recogerán los contenidos de la Memoria y de las Normas de Ordenación.

Artículo 59. Inicio del procedimiento de aprobación

1. El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales será iniciado por Acuerdo de la Consejería competente, que será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, surtiendo los efectos jurídicos que constan en los apartados siguientes de este artículo.²
2. Durante su tramitación, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.
3. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la Consejería competente. Este informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses, quedando entretanto en suspenso el plazo máximo legal para resolver y notificar según lo dispuesto en la vigente legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 60. Aprobación inicial

1. La Consejería competente elaborará y procederá a la aprobación inicial de la Memoria, de las Normas de Ordenación y los Planos de Información. La Orden de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.
2. Acordada la aprobación inicial, se abrirá un periodo información pública, y de audiencia a los interesados y representantes de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de asociaciones que persigan el logro de los principios inspiradores de esta Ley, por plazo de dos meses.
3. Dichos documentos se remitirán al resto de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, la Administración General del Estado, y los Ayuntamientos afectados para que, en su caso, y en el mismo plazo, emitan los informes que consideren oportunos.

Artículo 61. Aprobación definitiva

1. La Consejería competente, finalizados los plazos indicados, remitirá los informes y alegaciones, si los hubiera, al Consejo de Gobierno para que, a su vista, proceda a la aprobación definitiva del Plan con las modificaciones que, en su caso, procedieran.
2. Si el Consejo de Gobierno introdujera un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, procederá a la apertura de un nuevo periodo de información pública, así como de informes y alegaciones por el plazo de un mes. En tal caso, una vez evacuados estos trámites, procederá a la aprobación definitiva del Plan.
3. La aprobación definitiva del Plan se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria. La publicación incluirá necesariamente la delimitación

² Véase Orden [CANTABRIA] GAN/13/2014, 21 marzo, por la que se acuerda la iniciación del proceso de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 8 abril).

territorial del espacio natural protegido, las Normas de Ordenación y los Planos de Información.³

Artículo 62. Vigencia y revisión

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán vigencia indefinida. Podrán, no obstante, ser modificados, siguiendo el mismo procedimiento que su aprobación.

No tendrán la consideración de modificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales los meros ajustes cartográficos, realizados con la finalidad de ajustar su cartografía a los criterios recogidos en propio Plan, ni las correcciones que sea preciso llevar a cabo para incorporar los pronunciamientos derivados de una sentencia judicial, que podrán llevarse a cabo directamente por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 63. Eficacia jurídica

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

3. Asimismo, los citados Planes tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO II. PLANEAMIENTO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 64. Figuras de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos

Los instrumentos de planeamiento para la gestión de los Espacios Naturales Protegidos serán los siguientes:

- a) En los Parques Nacionales, Parques Naturales y en las Reservas Naturales, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión, configurándose éstos últimos como planeamiento de desarrollo de los anteriores.
- b) En los Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos, y Áreas Naturales de Especial Interés, las Normas de Protección.
- c) En las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000, podrán aprobarse Planes de gestión específicos o cualquier instrumento de planeamiento de los anteriormente mencionados.

³ Véase Decreto [CANTABRIA] 89/2010, 16 diciembre, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del parque natural de Oyambre (BOC 30 diciembre).

Artículo 65. Planes Rectores de Uso y Gestión

1. Los Planes Rectores de Uso y Gestión desarrollarán, al menos, los siguientes contenidos:
 - a) Objetivos de conservación del Parque Nacional, Parque Natural o Reserva Natural y del Plan Rector de Uso y Gestión.
 - b) Normativa general y régimen de usos y actividades permitidos, autorizables y prohibidos, con zonificación del territorio, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de conservación.
 - c) Directrices generales de gestión: protección y restauración del paisaje y los recursos, aprovechamientos y usos e investigación.
 - d) Estimación económico-financiera de las inversiones correspondientes.
2. Los Planes Rectores de Uso y Gestión tendrán una vigencia máxima de seis años. Sus determinaciones surten igualmente los efectos jurídicos descritos en este capítulo para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin que puedan contradecir sus previsiones.
3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión serán elaborados por el órgano gestor del parque, siendo de aplicación al procedimiento para su aprobación y modificación lo dispuesto en esta Ley para la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
4. Con carácter anual se elaborará y aprobará por la Consejería competente, previa consulta del Patronato y de conformidad con las prescripciones del Plan Rector de Uso y Gestión, un plan de actividades, actuaciones e inversiones de carácter operativo.

Artículo 66. Normas de Protección

1. Las Normas de Protección describirán los valores a conservar en los Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Áreas Naturales de Especial Interés, identificando los riesgos y amenazas que les puedan afectar, y regulando el régimen de usos y actividades específico destinado a garantizar su conservación.
2. Su contenido mínimo es el siguiente:
 - a) Finalidad y objetivos de la declaración.
 - b) Ámbito espacial de aplicación.
 - c) Régimen de protección, uso y gestión.
 - d) Limitaciones y directrices generales para la protección y conservación.
3. El procedimiento de aprobación de las Normas de Protección de Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Áreas Naturales de Especial Interés declaradas de oficio por la Consejería competente, se iniciará con la elaboración de un avance por parte de dicha Consejería que será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, y sujeto a información pública y audiencia a los interesados y representantes de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de asociaciones que persigan el logro de los principios inspiradores de esta Ley, por plazo de dos meses. Dichos documentos se remitirán al resto de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio, la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, la Administración General del Estado y los Ayuntamientos afectados para que, en su caso, y en el mismo plazo, emitan los informes que consideren oportunos. Finalizados dichos plazos y a la vista de las alegaciones e informes, las Normas de Protección se aprobarán por Decreto del Gobierno de Cantabria.
4. El procedimiento de aprobación de las Normas de Protección de las Áreas Naturales de Especial Interés promovidas por los municipios o por la iniciativa de otras personas físicas o jurídicas, se iniciará con la elaboración de una propuesta por parte de la entidad promotora que deberá ser informada necesariamente por la Consejería competente con objeto de valorar su adecuación a los objetivos de la presente Ley, en

general, y de las características del Área, en particular. En caso de informe favorable, el avance de las Normas será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, y sujeto a información pública y audiencia a los interesados y representantes de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de asociaciones que persigan el logro de los principios inspiradores de esta Ley, por plazo de dos meses. Dichos documentos se remitirán al resto de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio, la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza y la Administración General del Estado para que, en su caso, y en el mismo plazo, emitan los informes que consideren oportunos. Finalizados dichos plazos y a la vista de las alegaciones e informes, las Normas de Protección se aprobarán por Decreto del Gobierno de Cantabria.

5. Las Normas de Protección determinarán su vigencia. Las disposiciones de las Normas de Protección prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con el planeamiento urbanístico en vigor, éste se revisará de oficio por los órganos competentes.

Artículo 67. Planes de Gestión de Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000

1. El Gobierno de Cantabria aprobará para la gestión de las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000 alguno de los instrumentos de planeamiento anteriores o lo integrará en alguno de aquellos. En su defecto, aprobará un plan de gestión específico. No obstante, se podrán elaborar y aprobar planes de gestión comunes que afecten a diversos espacios integrados en la Red cuando se aprecien necesidades de gestión semejantes. En todo caso, habrá de contener las medidas de conservación que se describen en el artículo 35 de esta Ley.

2. Los planes de gestión específicos para las Zonas de la Red Ecológica Natura 2000, deberán contener, como mínimo, un análisis y diagnóstico del medio físico y biológico, objetivos, acciones y medidas de gestión y conservación, análisis de costes y beneficios, seguimiento y evaluación de resultados.

3. Los planes de gestión específicos seguirán el procedimiento de aprobación descrito en el artículo anterior para las Normas de Protección y surtirán los mismos efectos que éstas.

CAPÍTULO III. PLANEAMIENTO DE LAS ESPECIES AMENAZADAS

Artículo 68. Instrumentos de planeamiento de las especies amenazadas

1. La catalogación de una especie, subespecie o población como «extinta», exigirá la realización de un estudio sobre la viabilidad de su introducción y, en caso de ser favorable, la aprobación de un plan de reintroducción.

2. La inclusión en la categoría «en peligro de extinción» exigirá la aprobación de un plan de recuperación en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar el peligro de extinción.

3. La incorporación a la categoría «sensibles a la alteración de su hábitat» exigirá la aprobación de un Plan de Conservación del Hábitat.

4. La catalogación como «vulnerables» exigirá la aprobación de un plan de conservación y, en su caso, de la protección de su hábitat.

5. La catalogación como «de interés especial» exigirá la aprobación de un plan de manejo que determine las medidas necesarias para mantener a las poblaciones en un nivel adecuado.

Artículo 69. Contenido de los planes

1. Los instrumentos de planeamiento de las especies amenazadas tendrán el siguiente contenido mínimo:
 - a) Análisis y evaluación del estado actual de la especie, subespecie o población.
 - b) Delimitación del ámbito espacial de aplicación, en su caso, con la zonificación del territorio precisa para la realización de las actuaciones y determinación de áreas críticas para la conservación.
 - c) Programa de actuaciones para la conservación y restauración de las poblaciones o del hábitat.
 - d) Normativa y limitaciones de usos, aprovechamientos y actividades.
 - e) Sistemas de control y seguimiento de las poblaciones y eficacia del plan.
 - f) Evaluación de costes y presupuestos.
2. Los diversos instrumentos de planeamiento podrán desarrollarse a través de planes operativos en los que se concretarán las medidas y actividades de carácter ejecutivo a adoptar con carácter anual.
3. Las medidas de protección adoptadas en los correspondientes planes habrán de ser coherentes con las previstas para la misma especie, subespecie o población en otras Comunidades Autónomas, estableciendo para ello los precisos mecanismos de coordinación. Con este fin, el Gobierno de Cantabria podrá realizar con otras Comunidades acuerdos para la protección de especies silvestres amenazadas que desarrollen sus ciclos vitales en un ámbito territorial común a ambas.
4. En el caso de las especies «extintas» se analizará, en particular, la viabilidad de reintroducir especies autóctonas extintas incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE y en el Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE.

Artículo 70. Procedimiento de aprobación

1. El procedimiento de aprobación de los planes de especies amenazadas se iniciará con la elaboración de un avance por parte de la Consejería competente que será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, y sujeto a información pública y audiencia a los interesados y representantes de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de asociaciones que persigan el logro de los principios inspiradores de esta Ley, por plazo de dos meses. Dichos documentos se remitirán al resto de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, la Administración General del Estado, y los Ayuntamientos afectados para que, en su caso, y en el mismo plazo emitan los informes que consideren oportunos. Finalizados dichos plazos y a la vista de las alegaciones e informes, se procederá a su aprobación definitiva.
2. Los planes de reintroducción, planes de recuperación de especies «en peligro de extinción», planes de conservación del hábitat de especies «sensibles a la alteración de su hábitat» y planes de conservación de especies «vulnerables» serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria. Los planes de manejo serán aprobados por Orden de la Consejería competente.
3. Podrán aprobarse planes conjuntos para dos o más especies, subespecies o poblaciones cuando compartan requerimientos, riesgos o hábitat.

Artículo 71. Efectos jurídicos

1. Las áreas críticas que, en su caso, se delimiten en los ámbitos espaciales de aplicación de los planes de especies catalogadas serán declaradas Áreas Naturales de Especial Interés, integrándose en la Red de Espacios Naturales Protegidos.
2. Los distintos planes establecerán su plazo de vigencia y serán objeto de revisión periódica.

TÍTULO V. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 72. Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza

1. La Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza es el órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma en las materias a que se refiere la presente Ley.
2. La Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza estará integrada por un máximo de cuarenta miembros, en representación de las Consejerías de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Administración General del Estado, corporaciones locales, entidades locales gestoras de Áreas Naturales de Especial Interés, Federación de Municipios de Cantabria, Universidad, asociaciones y organizaciones no gubernamentales que promuevan la conservación de la naturaleza, organizaciones empresariales, organizaciones agrarias y ganaderas, entidades representativas de cazadores y pescadores, cámaras de comercio, industria y navegación y colegios profesionales. Su composición y régimen de funcionamiento, que podrá ser en pleno o comisión permanente, se determinará reglamentariamente.
3. En las sesiones de la Comisión Regional, que se reunirá, al menos, una vez al año, previa convocatoria de la Consejería competente, podrán participar, con voz pero sin voto, profesionales y técnicos de reconocida competencia en las disciplinas relativas a la protección y gestión del medio y de los recursos naturales.
4. Son funciones de la Comisión Regional, sin perjuicio de las citadas en la Ley:
 - a) Asesorar a los órganos administrativos gestores en relación con los estudios, el planeamiento y gestión en materia de conservación de la naturaleza.
 - b) Informar, con carácter preceptivo, en los procedimientos de elaboración del planeamiento de los recursos naturales, así como el Programa Director de Conservación de la Naturaleza y sus revisiones.
 - c) Proponer medidas y actuaciones para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.
 - d) Recabar información sobre aquellos asuntos que se estime que puedan tener incidencia en la protección de la naturaleza.⁴

Artículo 73. Gestión de los espacios protegidos y especies amenazadas

1. Para la gestión de los Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos, Zonas de Especial Protección de las Aves, Zonas Especiales de Conservación y las Especies Amenazadas Catalogadas se nombrará, por el Consejero competente, un director o directora. Cuando la organización del servicio así lo aconseje, podrá nombrarse un director único para gestionar varios Espacios Naturales Protegidos, o planes de especies amenazadas.
2. El director o directora de un Parque Nacional, de un Parque Natural y de una Reserva Natural, desempeñará las siguientes funciones:
 - a) Dirección, supervisión y seguimiento de actuaciones y programas de gestión.
 - b) Confección de los presupuestos.
 - c) Elaboración de memoria anual de seguimiento de eficacia de medidas y actividades.
3. El director o directora del Monumento Natural, Paisaje Protegido, Zona de Especial Protección de

⁴ Véase Decreto [CANTABRIA] 61/2007, 24 mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza de Cantabria (BOC 8 junio).

Aves, Zona Especial de Conservación, zona y espacios integrados en la Red Natura 2000 se encargará del cumplimiento de las correspondientes medidas, acciones y normativa de conservación.

4. El director o directora responsable de la gestión de los planes de especies amenazadas, se ocupará de la dirección y seguimiento del cumplimiento de las actuaciones y medidas previstas en los correspondientes planes, y de la coordinación con las actividades y programas de la Red de Espacios Naturales Protegidos.

5. En el caso de las Áreas Naturales de Especial Interés declaradas de oficio por la Consejería competente, se estará a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

6. La gestión de las Áreas Naturales de Especial Interés promovidas por los municipios, bien de oficio o a instancia de otras personas físicas o jurídicas, será responsabilidad de dichos municipios, con sometimiento a las condiciones generales establecidas para la Red de Espacios Protegidos de Cantabria por la presente Ley y sus normas de desarrollo, y a las específicas que establezcan las Normas de Protección aprobadas para cada Área, sin perjuicio todo ello de la aplicación de la normativa básica de régimen local.

7. Para facilitar la gestión de las Áreas Naturales de Especial Interés promovidas por los municipios, éstos podrán nombrar un responsable del Área cuyas funciones serán análogas a las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

8. El incumplimiento de lo establecido en el apartado 6 del presente artículo, conllevará la apertura por parte de la Consejería competente de un expediente informativo que podrá concluir, en su caso, con la propuesta de desclasificación del Área y, consecuentemente, con su exclusión de la Red de Espacios Protegidos de Cantabria, sin perjuicio de la depuración de las responsabilidades a que hubiera lugar y del inicio, si se estima procedente, de un nuevo procedimiento de declaración. El procedimiento de desclasificación incluirá su informe por parte de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza. La desclasificación de un Área Natural de Especial Interés se realizará por el Gobierno de Cantabria mediante Decreto.

Artículo 74. Patronato de los Parques Nacionales y de los Parques Naturales

1. Como órgano de participación social en la gestión de cada Parque Nacional y Parque Natural se creará un patronato, en el que estarán representados las Administraciones Públicas, los propietarios, y demás titulares de intereses sociales y económicos relevantes, así como asociaciones con fines de conservación análogos a los establecidos para el Parque. El director o directora del Parque Nacional o del Parque Natural formará parte del patronato. Su composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente. En los patronatos de los Parques Nacionales habrán de respetarse las exigencias de paridad representativa de las Administraciones a que se refiere la legislación básica estatal.

2. Son funciones del patronato, sin perjuicio de las atribuidas por la legislación básica del Estado:

a) Informar, con carácter preceptivo, el Plan Rector de Uso y Gestión y los presupuestos correspondientes, los planes anuales de actividades, actuaciones e inversiones; y los proyectos que se desarrollen en el ámbito del Parque Nacional o del Parque Natural o en el Área de Influencia Socioeconómica y que no se encuentren contemplados en el Plan Rector de Uso y Gestión o Plan Anual.

b) Elaborar los informes relacionados con el Parque Nacional o Parque Natural que le sean requeridos.

c) Elaborar propuestas para la mejora de la gestión de los recursos naturales del Espacio Natural así como de la calidad de vida de las poblaciones integradas en el Área de Influencia Socioeconómica

correspondiente.⁵

Artículo 75. Programa Director de Conservación de la Naturaleza

1. La Consejería competente elaborará y aprobará el Programa Director de Conservación de la Naturaleza, que se configura como el instrumento básico de gestión que recoja las directrices, criterios, medidas y actuaciones precisas para la protección de los recursos naturales, así como las relaciones entre los espacios protegidos y las categorías que se definan, proponiendo aspectos de gestión comunes a todos ellos.

2. El Programa Director de Conservación de la Naturaleza desarrollará, además de los previstos en esta Ley, los siguientes contenidos:

- a) Criterios generales de elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
 - b) Contenidos, directrices y criterios para la elaboración de los instrumentos de planeamiento del medio natural, y en particular de los espacios naturales y de las especies amenazadas.
 - c) Establecimiento de objetivos generales de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.
 - d) Directrices comunes de planeamiento, gestión de usos y actividades de lugares integrados en la Red regional de Espacios Naturales Protegidos, en particular en los siguiente ámbitos:
 - 1.º Conservación y restauración de los espacios y recursos naturales,
 - 2.º coordinación administrativa,
 - 3.º planeamiento de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria,
 - 4.º regulación de aprovechamientos, usos y actividades,
 - 5.º participación ciudadana, sensibilización, formación y educación ambiental,
 - 6.º infraestructuras e instalaciones,
 - 7.º programa general de actuaciones en la Red, y
 - 8.º organización e imagen.
 - e) Criterios para la inclusión de especies en las diversas categorías que integran el Catálogo de Especies Amenazadas de Cantabria.
 - f) Condiciones para la explotación de especies animales y vegetales de interés comunitario presentes en Cantabria cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.
3. El Programa Director de Conservación de la Naturaleza será revisado y modificado cada cinco años, pudiendo serlo con anterioridad si las circunstancias lo aconsejan, a propuesta de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 76. Imagen institucional

La Consejería competente, en el marco del Programa Director de Conservación de la Naturaleza, elaborará una imagen gráfica corporativa común, coherente y característica, a emplear en las diversas acciones y medidas que para la conservación de los espacios naturales y las especies silvestres se emprendan, estableciéndose reglamentariamente las condiciones para su uso y empleo por parte de terceras personas.

Artículo 77. Régimen económico de la conservación de los recursos naturales

1. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente, proveerá los medios económicos, humanos y materiales para el desarrollo de las actuaciones de conservación de la naturaleza y el

⁵ Véase Decreto [CANTABRIA] 26/2007, 8 marzo, por el que se regulan la composición y funcionamiento de los Patronatos de los Parques Naturales de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria (BOC 26 marzo).

cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley. Anualmente, podrá convocar un programa de ayudas para la realización de actividades que guarden relación con el objeto de esta Ley.

2. Los municipios gestores de Áreas Naturales de Especial Interés deberán proveer los medios económicos, humanos y materiales necesarios para la aplicación de las Normas de Protección de dichas Áreas, sin perjuicio del establecimiento de acuerdos de colaboración con el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente, con asociaciones sin ánimo de lucro que promuevan la conservación de la naturaleza, o con otras personas físicas o jurídicas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los dos apartados anteriores, el desarrollo de las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales será financiado con los ingresos siguientes:

a) Aportaciones correspondientes a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, fondos europeos o de otras Administraciones Públicas.

b) Convenios, transferencias y otros ingresos procedentes de fondos de cofinanciación estatal destinados a la conservación y gestión de los recursos naturales, en particular los que se encuentren protegidos.

c) Créditos derivados de programas procedentes de fondos europeos.

d) Aplicación de tasas y precios públicos que pudieran establecerse en relación con usos, servicios, productos o actividades y, en general, explotación de recursos en Espacios Naturales Protegidos o relacionados con la conservación de especies amenazadas.

e) Donaciones, herencias, legados y otras aportaciones que, con destino específico a la gestión de Espacios Naturales Protegidos y de Especies Amenazadas, dispongan particulares, empresas o instituciones.

f) Comercialización de la imagen de marca de los Espacios Naturales Protegidos y de Especies Amenazadas.

g) Cualquier otro que sea en el futuro adscrito a la conservación y gestión de Espacios Naturales Protegidos y de Especies Amenazadas.

4. La financiación de la gestión de los Espacios Naturales Protegidos o las Especies Amenazadas podrá individualizarse mediante la creación de programas independientes para cada uno de ellos.

5. El Gobierno de Cantabria podrá priorizar en los diversos programas de desarrollo vigentes en cada momento las actuaciones e inversiones para obras y servicios en ayuntamientos que formen parte del Área de Influencia Socioeconómica de un Espacio Natural Protegido.

6. El funcionamiento de los patronatos de los Parques Nacionales y de los Parques Naturales será sufragado con cargo a los presupuestos anuales del Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente.

TÍTULO VI. INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN, EDUCACIÓN, PARTICIPACIÓN

Artículo 78. Investigación

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria colaborará con la Administración General del Estado mediante la identificación de las prioridades investigadoras relacionadas con la conservación de la naturaleza en Cantabria para su integración en los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

2. Asimismo promoverá, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, el desarrollo de la investigación aplicada a la conservación por parte de los centros y organismos correspondientes, favoreciendo la cooperación entre instituciones públicas y privadas mediante el establecimiento de convenios y acuerdos con estos fines.

Artículo 79 Banco de Datos de la Biodiversidad de Cantabria

1. La Consejería competente creará y mantendrá permanentemente actualizado el Banco de Datos de la Biodiversidad que integrará la totalidad de la información documental y gráfica disponible relativa al medio natural de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La gestión de esta información deberá coordinarse con otros sistemas regionales, estatales y europeos de información ambiental.
2. La Consejería competente podrá establecer redes de investigación y parcelas de seguimiento de la evolución de los principales parámetros naturales independientes o integradas en otras de ámbito territorial superior.

Artículo 80. Educación ambiental

1. Las Consejerías con competencias en conservación del medio natural, medio ambiente, educación y desarrollo rural elaborarán de forma coordinada una estrategia regional de educación ambiental para la conservación del medio natural, garantizando la participación de los colectivos interesados.
2. Igualmente, se desarrollarán programas específicos relacionados con la divulgación de los valores naturales regionales y, en particular, los Espacios Naturales Protegidos, la flora y fauna silvestres y sus hábitats.⁶

Artículo 81. Voluntariado

La Consejería competente promoverá la participación de la ciudadanía en las labores de conservación de la naturaleza, mediante la creación de programas de actividades de voluntariado relacionadas con el seguimiento y restauración de los recursos naturales. Dentro de estos programas se contemplarán medidas formativas específicas de las personas voluntarias.

Artículo 82. Evaluación y seguimiento de las actividades de conservación de la naturaleza

1. La Consejería competente definirá un procedimiento sistematizado que permita la evaluación y el seguimiento del cumplimiento y efectividad de las medidas y disposiciones para la conservación de la naturaleza previstas en la presente Ley, mediante la elaboración de un sistema de indicadores ambientales de carácter cualitativo y cuantitativo.
2. Partiendo de los valores proporcionados por estos indicadores y con carácter anual, la Consejería competente elaborará un informe de seguimiento de la gestión, que será presentado para su conocimiento a la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza. Dicho informe será remitido al Parlamento de Cantabria.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADO

Artículo 83. Principios de la potestad y procedimiento sancionador. Medidas cautelares. Acción pública

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios y procedimiento regulados en la

⁶ Véase Acuerdo [CANTABRIA] 22 junio 2006 por el que se aprueba la Estrategia Cántabra de Educación Ambiental (BOC 7 julio).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en su normativa reglamentaria de desarrollo.

2. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones Públicas la observancia de lo establecido en la presente Ley y disposiciones de desarrollo y aplicación.

3. El plazo máximo para resolver y notificar será de un año.

4. La Consejería competente o los agentes de la autoridad podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora.

5. Las medidas provisionales podrán consistir en:

a) Paralización de las obras.

b) Decomiso de medios o instrumentos.

c) Decomiso de ejemplares de especies de fauna o flora.

d) Cualesquiera otras que, de conformidad con los apartados 4 y 6 del presente artículo, resulten necesarias.

6. Las medidas provisionales deberán ser proporcionales a los objetivos que en cada caso se pretendan conseguir. Al inicio del procedimiento y de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, la Consejería competente deberá ratificar tales medidas. Así mismo, podrá imponer nuevas medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 84. Tipificación de las infracciones

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta Ley serán calificadas como leves, graves o muy graves.

Artículo 85. Infracciones muy graves

Son infracciones administrativas muy graves:

a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de los ecosistemas, con daño para los valores en ellos contenidos.

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizados de especies animales o plantas catalogadas como «en peligro de extinción», «sensibles a la alteración de su hábitat» o «extintas», así como la de sus propágulos o restos.

c) La destrucción del hábitat de especies catalogadas como «en peligro de extinción», «sensibles a la alteración de su hábitat» o «extintas», en particular de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

d) La realización de actos de transformación de la realidad física o biológica o la realización de actividades, no amparados en el correspondiente título administrativo de intervención, que hagan imposible o dificulten de forma importante la consecución de los objetivos de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales durante su procedimiento de aprobación.

e) La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario.

f) El incumplimiento en los Espacios Naturales Protegidos o en sus Zonas Periféricas de Protección del régimen general y específico de usos y actividades y demás disposiciones contempladas en los instrumentos de planeamiento y gestión correspondientes al espacio natural, o en los planes de especies amenazadas, cuando causen daños a los valores naturales de carácter irreversible.

g) La introducción en el medio natural de ejemplares de especies o subespecies de flora y fauna exóticas invasoras sin la autorización correspondiente o con el incumplimiento de los condicionantes de dicha autorización.

Artículo 86. Infracciones graves

Son infracciones administrativas graves:

- a) La alteración de las condiciones de un Espacio Natural Protegido o de los productos propios de él mediante roturación, corta, arranque u otras acciones similares sin autorización o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización.
- b) La ejecución sin la debida autorización administrativa, o con incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma, de ocupaciones, obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación de uso o destino.
- c) El otorgamiento de un título administrativo de intervención para ocupaciones, obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación de uso o destino sin el informe del órgano competente en materia de conservación de la naturaleza cuando éste sea preceptivo.
- d) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies animales o plantas catalogadas como «vulnerables» o «de interés especial», así como la de sus propágulos o restos.
- e) La destrucción del hábitat de especies catalogadas como «vulnerables» y «de interés especial», o de aquellas de interés comunitario, en particular de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.
- f) La destrucción o deterioro significativo de hábitats de interés comunitario, cuando no tengan la consideración de prioritarios.
- g) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias, sin la autorización correspondiente o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización.
- h) El incumplimiento de la obligatoriedad de mantener el régimen de caudales ecológicos cuando pueda causar daños irreparables a los Espacios Naturales Protegidos, a las especies catalogadas como amenazadas o a sus hábitats.
- i) La captura, persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, sin contar con dicha autorización o con incumplimiento de las condiciones de la misma.
- j) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refieren las normas de declaración de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
- k) La realización en los Espacios Naturales Protegidos de construcciones o la instalación de cartelería, cerramientos, vallados, antenas, pantallas o cualquier otro elemento susceptible de alterar o deteriorar la percepción o la calidad visual del paisaje sin la autorización correspondiente o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización.
- l) La destrucción de árboles incorporados al Catálogo de Árboles Singulares o la alteración notable de su fisonomía que comprometa su supervivencia o los valores que motivaron su declaración.
- m) El incumplimiento de las disposiciones contempladas en los instrumentos de planeamiento de actividades cinegéticas y pesqueras destinadas a evitar daños a especies o recursos amenazados.
- n) El incumplimiento en los Espacios Naturales Protegidos o en sus Zonas Periféricas de Protección del régimen general y específico de usos y actividades y demás disposiciones contempladas en los instrumentos de planeamiento y gestión correspondientes al espacio natural o en los planes de especies

amenazadas, cuando causen daños a los valores naturales de carácter reversible.

- ñ) La realización de pruebas deportivas o de competición sin autorización, o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización en el interior de los Espacios Naturales Protegidos.
- o) La utilización de los instrumentos, medios o métodos de captura descritos en el Anexo VI de la presente Ley.
- p) Obstruir, por acción u omisión, las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia o control de las Administraciones Públicas competentes en relación con el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo.

Artículo 87. Infracciones leves

Son infracciones administrativas leves:

- a) Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.
- b) Arrojar o verter basuras, desperdicios, escombros y residuos de cualquier tipo, así como el abandono de objetos en los Espacios Naturales Protegidos fuera de los lugares destinados al efecto.
- c) La emisión de ruidos y el empleo de luces, o cualquier otra forma de energía que perturben la tranquilidad de las especies en Espacios Naturales Protegidos.
- d) La circulación de todo tipo de vehículos, con o sin motor, en los Espacios Naturales Protegidos y Montes de Utilidad Pública campo a través, por sendas o caminos peatonales, por cortafuegos o cauces fluviales, así como el estacionamiento o aparcamiento de dichos vehículos en esas zonas.
- e) La circulación con vehículos a motor por pistas de circulación restringida sin autorización o incumpliendo el condicionado de la misma, salvo en los supuestos referidos en el artículo 54.bis 2 de la Ley 43/2003 de Montes, así como el estacionamiento o aparcamiento de dichos vehículos en esas pistas.
- f) La navegación en zonas restringidas sin autorización o incumpliendo el condicionado de la misma.
- g) Las intervenciones sin la debida autorización en los ejemplares del Catalogo de Árboles Singulares, que no comprometan su supervivencia o los valores que motivaron su declaración.
- h) El empleo no autorizado de los nombres y anagramas de la imagen de marca o institucional de los Espacios Naturales Protegidos o Especies Amenazadas.
- i) La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de la infraestructura, construcciones o cartelería de gestión, señalización o uso público en los Espacios Naturales Protegidos.
- j) El empleo de fuego en el interior de un Espacio Natural Protegido, fuera de los supuestos o lugares expresamente autorizados.
- k) La realización de actividades turísticas y recreativas en el medio natural o de cualquier otro uso no consuntivo sin autorización o con incumplimiento de las condiciones de la misma, en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa.
- l) La realización de actividades profesionales de cinematografía, radio, televisión, video y cualquier otro tipo de grabación en el interior de los Espacios Naturales Protegidos sin autorización o con incumplimiento del condicionado de la misma.
- m) Incumplir las obligaciones, condiciones, limitaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley o su normativa de desarrollo cuando no sean constitutivas de infracción grave o muy grave.

Artículo 88. Tipificación de sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán acreedoras a las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves, multa de quinientos euros (500,00) a cinco mil euros (5.000,00) euros.
- b) Las infracciones graves, multa de cinco mil euros y un céntimo (5.000,01) a doscientos mil euros (200.000,00) euros.
- c) Las infracciones muy graves, multa de doscientos mil euros y un céntimo (200.000,01) a dos millones de euros (2.000.000,00) euros.

2. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente, podrá actualizar periódicamente, mediante Orden, la cuantía de las sanciones a imponer. La actualización deberá ser proporcional al incremento que hayan sufrido los índices de precios al consumo publicados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 88 bis. Prescripción de infracciones

1.- Las infracciones tipificadas en la presente Ley prescriben a los tres años en el caso de las muy graves, a los dos años en el caso de las graves y al año en el caso de las leves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del mismo día de comisión de la infracción. No obstante, cuando se tratare de infracciones continuadas, el día inicial del cómputo será la fecha de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consumare. Asimismo, cuando el hecho o actividad constitutivo de la infracción no pudieran ser conocidos por no manifestarse externamente en el momento de comisión, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la aparición de signos externos que lo revelaren.

Artículo 89. Sanciones accesorias

La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá llevar también aparejado:

- a) En el caso de proyectos, obras, instalaciones o actividades realizadas incumpliendo lo dispuesto en esta Ley, la pérdida del derecho a percibir ayudas de la Administración autonómica para su construcción o funcionamiento durante un plazo máximo de tres años.
- b) La revocación de las autorizaciones concedidas en Espacios Naturales Protegidos o sus zonas periféricas de protección para la realización de usos o actividades.
- c) El cierre o la suspensión temporal del establecimiento o de la actividad. En este caso, se incorporará al expediente sancionador un informe del órgano competente por razón de la materia.
- d) La prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años.

Artículo 90. Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones descritas en el artículo anterior corresponderá:

- a) Al Director General con competencias en materia de Montes y Conservación de la Naturaleza para las infracciones leves y graves.
- b) Al Consejero con competencias en materia de Montes y Conservación de la naturaleza para las infracciones muy graves, cuando su cuantía no supere los trescientos mil (300.000) euros.
- c) Al Consejo de Gobierno de Cantabria para las infracciones muy graves, cuando su cuantía supere los trescientos mil (300.000) euros.

Artículo 91. Graduación de las sanciones

1.- La imposición de sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad o reiteración.
- b) Situación de riesgo creada para personas y bienes.
- c) Reiteración, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de dos o más infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- d) Ánimo de lucro y cuantía del beneficio obtenido.
- e) Volumen de medios ilícitos empleados.
- f) Ostentación de cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.
- g) Colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la

restitución del bien protegido.

h) Repercusión y trascendencia en la salud y seguridad de las personas y sus bienes.

i) Afección cualitativa y cuantitativa y perjuicios causados a los recursos naturales objeto de esta Ley, en especial a los protegidos, así como el riesgo objetivo de contaminación del medio ambiente en sus diversas formas.

j) Irreversibilidad del daño.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por reincidencia la comisión en el plazo de dos años de una o más infracciones leves, la comisión en el plazo de tres años de dos o más infracciones graves, o la comisión en el plazo de tres años de dos o más infracciones muy graves, cuando las infracciones hubieran sido declaradas por resolución administrativa firme.

3. La cuantía de la multa se impondrá en el grado máximo correspondiente a cada tipo de infracción cuando el beneficio económico del infractor fuera superior a la máxima sanción prevista para el tipo. Este criterio se entiende sin perjuicio de la obligación de restauración y de indemnización por los daños y perjuicios causados a que se refiere el artículo 94 de esta Ley

Artículo 92. Reducción de la cuantía de la sanción por cumplimiento voluntario anticipado

El importe de las multas correspondientes se reducirá un treinta por ciento cuando la persona infractora muestre por escrito, en el plazo para efectuar alegaciones a la propuesta de resolución, su conformidad con la sanción y con la indemnización contenida en la misma. Este beneficio no será aplicable cuando la persona infractora sea reincidente. La impugnación de la resolución sancionadora determinará la obligación de abonar la cantidad bonificada anteriormente.

Artículo 93. Decomisos

1. La Consejería competente podrá acordar el decomiso de los productos o elementos naturales ilegalmente obtenidos, así como los medios utilizados para su obtención, en los supuestos de faltas graves y muy graves.

2. El depósito de los efectos decomisados se realizará mediante acta que incluirá la descripción y estado del bien decomisado en los lugares que disponga la autoridad competente.

Artículo 94. Restauración del medio natural dañado e indemnización por daños

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, la persona infractora deberá reparar el daño causado o las alteraciones causadas sobre la realidad física y biológica, en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Ambiental. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al momento de producirse la agresión. La Consejería competente podrá proceder subsidiariamente a la reparación a costa del obligado. En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas precisas tendentes a la reparación del daño.

2.- La obligación de restaurar o reparar el daño causado es imprescriptible.

3. Si no fuera técnicamente posible devolver la realidad física a su estado primitivo, la Administración podrá fijar al responsable otras medidas sustitutivas tendentes a recuperar el espacio o zona dañada, sin que en ningún caso el importe de las nuevas suponga menor costo económico que el de las medidas que hubieran procedido para la restauración.

4. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en

cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

5. La indemnización por daños ocasionados al medio natural o las especies silvestres se exigirá a la persona infractora y deberá ser percibida por la persona o entidad titular de los terrenos donde se cometió la infracción, salvo que el titular sea la propia persona infractora o haya tenido participación probada en los hechos constitutivos de la infracción, en cuyo caso la percepción de la indemnización se hará a favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

6. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieren hecho frente a las responsabilidades.

7. Cuando la Administración tenga que proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos de restauración del medio natural a su estado primitivo, una vez firme la sanción, podrá acordar la ocupación de los terrenos afectados.

Artículo 95. Multas coercitivas

1. Cuando la persona obligada no repare el daño causado o no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la resolución o requerimiento previo correspondiente, el órgano sancionador competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a un mes y la cuantía de cada una no podrá exceder de tres mil euros (3.000,00). Esa cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones medioambientales.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

2. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

Artículo 96. Vigilancia e inspección

1. Será competente para la vigilancia e inspección de lo previsto en la presente Ley, así como para realizar decomisos e incautaciones de medios ilegales o ejemplares de tenencia ilícita, el personal adscrito a los órganos administrativos de conservación de la naturaleza de la Consejería competente.

2. Las autoridades y agentes con competencia en las materias reguladas por la presente Ley, podrán acceder, identificándose cuando se les requiera, a todo tipo de explotaciones e instalaciones en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control en relación con lo regulado en la presente Ley. Las personas propietarias deberán facilitar la realización de las labores de vigilancia y las inspecciones, permitiendo, cuando se precise, la medición o toma de muestras, así como poniendo a su disposición la documentación e información que se requiera. Durante las inspecciones, el personal empleado público encargado podrá ir acompañado de las personas expertas que considere precisas.

3. Las autoridades y agentes de la Consejería competente podrán requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policías Locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Declaración del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel

1. Se declaran Parque Natural las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel. Su declaración tiene como finalidad asegurar el mantenimiento del equilibrio ecológico de este ecosistema, basado en el intercambio continuo de materias entre el medio continental y marino, y la protección de las comunidades y elementos biológicos, en particular de las aves acuáticas migratorias.
2. Los límites exteriores del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel son los que figuran como anexo I de la presente Ley.
3. El Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel se rige por las disposiciones de la presente Ley que le son de aplicación en atención a su condición de Espacio Natural Protegido y la categoría jurídica de protección de Parque Natural, y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en vigor, aprobado por Decreto del Gobierno de Cantabria 34/1997, de 5 de mayo.
4. Los terrenos afectados por el régimen de protección establecido en la Ley 6/1992, de 27 de marzo por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja, quedan sujetos, a la entrada en vigor de esta Ley, a las previsiones del vigente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, referido en el apartado anterior.
5. Como consecuencia de la declaración del Parque Natural, la Comunidad Autónoma de Cantabria acordará con la Administración General del Estado el traspaso de los medios materiales, financieros y humanos precisos inherentes a la declaración.⁷

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación de la Ley de Cantabria 4/1988, de 28 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural

Se modifican los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Ley de Cantabria 4/1988, de 28 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural, que quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 1

1. Es finalidad de la presente Ley la declaración del Parque Natural de Oyambre, así como el establecimiento para el mismo del régimen jurídico previsto en la Ley 4/1989 y en la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.
2. Dicho régimen jurídico tiene como finalidad:
 - a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales asociados,
 - b) la preservación de la diversidad genética,
 - c) la protección de las características naturales del medio y de sus valores para la vida silvestre, y
 - d) el aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos naturales que proporcione a la población humana, actual y futura, el mayor beneficio y desarrollo compatibles con los fines anteriores.»

⁷ Véase el número 6 «Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel» del Anexo del Decreto [CANTABRIA] 26/2007, 8 marzo, por el que se regulan la composición y funcionamiento de los Patronatos de los Parques Naturales de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria (BOC 26 marzo).

«Artículo 2

1. Los límites exteriores del Parque Natural de Oyambre son los establecidos en el Anexo II de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria. A efectos de su ordenación, planificación y gestión, el interior del Parque se organizará de acuerdo con la zonificación que establezca el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

2. Como instrumento básico de ordenación del Parque Natural se aprobará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, con los contenidos mínimos establecidos en la normativa básica vigente.

3. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, será aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque.»

«Artículo 4

La declaración del Parque Natural de Oyambre lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios, de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del mismo, en los términos indicados en la legislación básica estatal.

Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad, derechos o intereses patrimoniales derivados del establecimiento del Parque, de acuerdo a la normativa vigente al respecto.»

«Artículo 5

Como órgano consultivo y de participación social en la gestión del Parque Natural, se creará un Patronato cuya composición se determinará reglamentariamente y en el que estarán representadas las Administraciones Públicas autonómica y local, las personas propietarias y demás representantes de intereses sociales y económicos relevantes, así como representantes de las asociaciones con fines de conservación análogos a los establecidos para el Parque Natural.»

«Artículo 6

La administración y gestión del Parque Natural de Oyambre corresponde al Gobierno de Cantabria, que la llevará a cabo a través de la Consejería competente en materia de Espacios Naturales Protegidos. Con las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 73 de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, la Consejería competente nombrará un director o directora del Parque Natural entre su personal funcionario, que podrá serlo además de otros Espacios Naturales Protegidos.»

«Artículo 7

La Consejería competente atenderá con cargo a sus presupuestos los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades previstas en los instrumentos de planificación y gestión del Parque.»

«Artículo 8

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Parque Natural de Oyambre serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres

Los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres, declarado por Decreto 101/1986, de 9 de diciembre se describen en el anexo III de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Planificación y gestión de Parques Nacionales interautonómicos

La Comunidad Autónoma de Cantabria gestionará en su territorio los Parques Nacionales que se extiendan por éste y por el de otra u otras Comunidades Autónomas en cooperación con éstas, mediante las fórmulas que al efecto se acuerden, que podrán considerar la participación en dicha gestión de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

2. En particular, quedan derogadas las siguientes normas:

- a) El Decreto 44/1991, de 12 de abril, por el que se crea el Consejo Asesor de Protección de la Naturaleza de Cantabria.
- b) El artículo 3, el anexo único y la disposición final primera de la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre por la que se declara Oyambre Parque Natural.
- c) El apartado 2 del artículo 2 del Decreto 101/1986, de 9 de diciembre sobre declaración del Parque Natural de las Dunas de Liencres (Piélagos).

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación reglamentaria

Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria para el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Calendario de desarrollo y ejecución de la Ley

1. El Programa Director de Conservación de la Naturaleza será elaborado y aprobado en un plazo inferior a dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.
2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán desarrollarse reglamentariamente la composición y funciones de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza.
3. En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley todos los espacios incluidos en la Red Natura 2000 deberán contar con instrumentos de planeamiento adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos y prescripciones establecidos en la presente Ley.
4. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley la Consejería competente desarrollará la imagen gráfica corporativa representativa para cuantas iniciativas de conservación de la naturaleza se emprendan, así como las normas de empleo.

5. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley la Consejería competente elaborará el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, que será aprobado por el Gobierno de Cantabria.
6. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la aprobación de un nuevo Catálogo de Árboles Singulares de Cantabria.
7. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se iniciará el procedimiento de revisión del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel aprobado por Decreto del Gobierno de Cantabria 34/1997, de 5 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el título IV de esta Ley.
8. En el plazo de dos años desde la aprobación del nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, según se determina en el apartado anterior, se procederá a la elaboración y aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, de conformidad con lo dispuesto en el título IV de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO I. Descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel (1)

El Parque Natural de las Marismas de Santoña; Victoria y Joyel, tiene los siguientes límites exteriores:

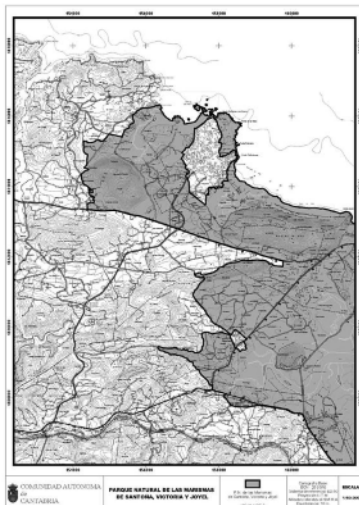
Para la determinación de los límites se ha usado como referencia el Mapa Topográfico Nacional de España de escala 1:25.000, de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional. Las hojas empleadas han sido las de Ribamontán al Mar (35-II, 1982), Santoña (36-I, 1981) y Laredo (36-III, 1981).

El ámbito territorial está comprendido dentro de la línea descrita a continuación:

Partiendo del puntal de Laredo, e incluyendo la playa y el primer grupo de dunas - donde, a su vez, se encuentran el Real Club Náutico de Laredo y unos edificios de hostelería con un aparcamiento -, se bordean las actuales edificaciones hasta el camino que, partiendo del Hospital Comarcal de Laredo, se une al camino de La Chimenea y continúa hasta el puente del Riego. Desde aquí, se sigue por este camino bordeando por el norte a la localidad de Colindres, siguiendo aproximadamente la línea del deslinde del dominio público marítimo-terrestre y atravesando al carretera N-634 (bordeando por el sur las edificaciones del núcleo urbano y la marisma sur), hasta los terrenos de la Quinta donde confluye con la autovía. Se prosigue por la autovía hasta su enlace con la carretera C-629, prosiguiendo por este vial hasta la altura de Mazagudo. Desde este tramo hasta el Parral discurre a 200 metros al este de la carretera que une esas dos zonas. Continúa por la carretera C-629 hasta la localidad de Limpias, y desde aquí sigue hasta la altura de El Ribero. Siguiendo por el camino de esa zona a La Gargona. Llegado a este punto, atraviesa en dirección norte-sur hacia el punto kilométrico 1 de la carretera S-520, donde continúa hasta Marrón. Desde aquí hasta la parte sur de Pico Carrasco discurre a 50 metros al sur de la carretera S-520. A continuación sigue por el camino que lleva al pueblo de Carasa, rodeándole por el norte hasta retomar la carretera S-520. Desde este punto vuelve a discurrir 100 metros al sur de la carretera S-520, hasta confluir en la localidad de Rada. Partiendo de este último núcleo y siguiendo el curso del río Clarón hacia su nacimiento, la línea se sitúa a una distancia de 200 metros desde el deslinde del río, hasta llegar al puente de Ricorto, que lo bordea por el sur a la misma distancia, y prosigue después bordeando el río (a la distancia de 200 metros) por el oeste hasta confluir con la carretera de Rada a Survilla. Desde Survilla, se sigue por el camino que acaba en el pueblo de Nates. Bordeando a este último núcleo por el sur, se

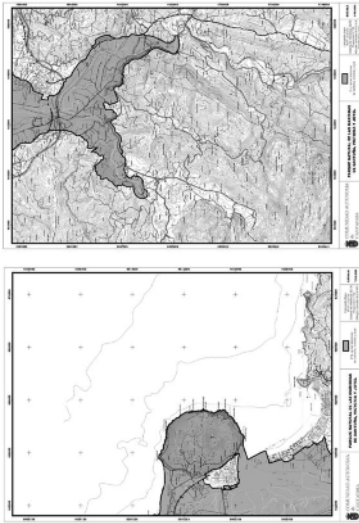
prosigue por la carretera que confluye en la carretera N-634 en Treto. La línea continúa por la carretera N-634 hasta Tuebre, desde donde prosigue por una línea imaginaria hasta la iglesia de la Purificación. A partir de aquí, se sigue por el camino que conduce nuevamente a la carretera N-634, continuando hasta la localidad de Gama. Desde este núcleo se toma el camino hacia río Negro, continuando por el arroyo de Rionegro, hasta su nacimiento, tomando a continuación la carretera que, pasando por Noval, confluye en la carretera S-402. A continuación se bordea el núcleo urbano de Escalante, enlazando de nuevo con la carretera S-402. Se prosigue por ésta, pasando por el Mirador del Portillo, hasta la cota 50 de la ladera norte del monte El Cueto, bordeándole hasta tomar el camino que, pasando por Cerecedas, confluye en la carretera de Argoños a Arnüero. A continuación, se sigue por esta última carretera hasta el núcleo urbano de Arnüero, que se bordea por la parte este hasta el barrio de Quintana. Partiendo de este barrio se continúa por el camino que transcurre por Trasigares y Mies de Hoz hasta un camino que, pasando por la Casa Ermita de Santa Bárbara, sigue en dirección a Quejo pasando por Bocarrero. A partir de este punto, se enlaza con la carretera que conduce a Quejo, y desde aquí al límite de los términos municipales de Arnüero y Noja. Finalmente, la línea prosigue bordeando las pequeñas islas y la costa hasta Punta Cañaverosa, donde penetra en la carretera que parte de Salceda, y bordeando el núcleo de Trengandín, Roto-Fonegra, Cabazo, el Arco, Palacio, Ris y Pedroso, vuelve a Punta Cañaverosa. Desde aquí continúa hasta la playa de San Martín y, bordeando el núcleo urbano de Santoña, enlaza con el extremo del puntal de Laredo.

Mapa



Mostrar/Ocultar

Mapas



Mostrar/Ocultar

ANEXO II. Descripción de los límites exteriores del Parque Natural de Oyambre (2)

Norte:

El límite Norte lo constituye la línea de costa, que comienza al Este en la desembocadura del regato Lumbreras.

Desde este punto, y en sentido del Este a Oeste, el límite sigue la línea de la costa hasta la desembocadura de la ría de La Rabia, continua por la playa de Oyambre hasta el cabo del mismo nombre y, tras remontar la punta Oeste del cabo, continúa por la playa de Merón hasta la desembocadura de la ría de San Vicente, donde está situado el espigón y faro de entrada al puerto.

Desde este punto discurre hacia el Oeste, pasando por la punta Liñera, la punta del Fraile y acabando en la punta de Africa, en su extremo Oeste, final de la delimitación Norte del área, que se corresponde con el borde de la ensenada de Fuentes y la llamada playa o cala de Santillán.

Oeste:

El límite Oeste comienza al Norte, en la punta de Africa y desciende en dirección Sur hasta el Cueto del Arco, atraviesa a continuación la carretera nacional 634 y sigue el camino vecinal existente hasta el pico Redondo.

Desde este punto desciende hacia el Sur cruzando la vía del ferrocarril Santander-Oviedo, a la altura del kilómetro 70, continúa por el camino vecinal hasta el contorno del pueblo de Serdio y discurre por el camino local de entrada al pueblo hasta el cruce con la carretera provincial S-221, en Estrada.

Sur:

Desde el cruce de Estrada, en dirección Oeste-Este, sigue la carretera S-221 hasta el cruce con la S-214, en el lugar denominado El Parador. A continuación, en dirección al Sureste, sigue la carretera S-214 a lo largo de 3 kilómetros hasta llegar a la entrada del pueblo de El Barcenal, donde desciende por el arroyo hasta el cruce del río del Escudo, cruzando antes, de nuevo, la vía férrea en el kilómetro 63.

Desde este punto, situado aguas abajo a unos 400 metros de la piscifactoría de El Barcenal, el límite sigue la arista del monte que asciende hasta el pico Sarriá para descender a continuación por El Coter de Morugas en dirección al Nordeste hasta el camino vecinal. Desde este punto y siguiendo los caminos

vecinales en dirección al Norte, pasa por los lugares denominados El Cagigal, El Calvario, San Salvador, el barrio de Losvía, hasta llegar al cruce con la carretera nacional 634 en El Cotero.

Desde este punto, siguiendo la carretera general el límite llega al cruce de La Revilla entre la CN-634 y la C-6.316. A continuación, el límite sigue el camino de la carretera comarcal C-6.316 hasta el extremo Este del pueblo de La Revilla, a la altura del punto kilométrico 30,5 aproximadamente. Desde aquí desciende en dirección Sureste pasando por el barrio de Sejo de Arriba y por el vado de La Anguila cruza el arroyo Concejo y siguiendo la arista de las lomas pasa por el Pozo Salado y Tasuguera hasta llegar al alto de Corona, al Oeste del pueblo de Caviedes.

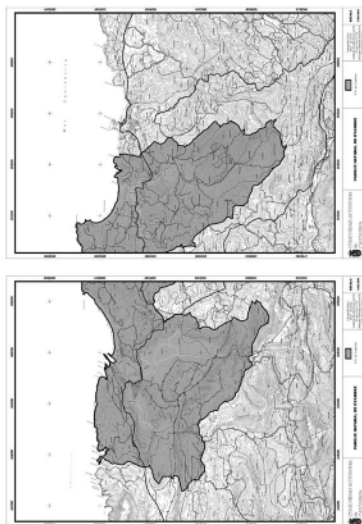
Desde este alto, continúa hasta la ermita de San Antonio y por la pista forestal que sigue la línea de la divisoria de aguas, el límite alcanza su punto más meridional en el lugar denominado Paraje de los Pintores, en el interior del monte Corona. El límite continúa por la pista forestal hasta la casa del guarda que constituye el final del borde Sur del área en su extremo Este.

Este:

El límite discurre en dirección Sur-Norte, partiendo de la casa del guarda forestal del monte Corona, desciende siguiendo la pista que lleva a la ermita de San Esteban, pasando a continuación por Rubarbón, la Ventuca y Araos. Desde este punto desciende desde la loma hasta el arroyo de la Ensenada, en su encuentro con la carretera que lleva de Comillas a Ruiseñada.

Desde el arroyo y pasando al Oeste de la casa de la Rotice, asciende hasta el alto de la Glorieta, desciende hasta el barrio de Rubárcena, cruzando en este lugar la carretera C-6316. A continuación, sube siguiendo un camino vecinal que discurre al Oeste del Seminario Pontificio de Comillas y desciende finalmente hasta la costa en su extremo Norte, en el punto donde comenzó esta descripción de los límites propuestos, en la desembocadura del regato que forma la ensenada de Lumbreras.

Mapa



Mostrar/Ocultar

ANEXO III. Descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres (3)

El Parque Natural de las Dunas de Liencres, declarado por Decreto 101/1986, de 9 de diciembre tiene los siguientes límites exteriores:

La delimitación comienza en la zona nororiental que se encuentra en la margen oriental de la playa de cantos existente al este de la playa de Canallave en la desembocadura del regato de Los Ganzarros y en concreto el punto de partida se encuentra en el límite inferior que se establece en la cota resultante de considerar la máxima bajamar equinoccial o bajamar escorada, que se encuentra 4 cm. por encima del «0» del puerto de Santander (Puerto tomado como referencia).

Desde aquí el límite discurre por el margen oriental de la citada playa lindando con el acantilado hasta encontrarse con la desembocadura del regato Los Ganzarros, prosiguiendo en su margen derecha. El límite continúa hacia el sur por el arroyo reseñado hasta sus fuentes, limitando con la parcela nº 263 del catastro de rústica (vigente en julio de 2004) del municipio de Piélagos.

Desde aquí continúa entre los límites de las fincas 263 y la 497, -íntegramente situada dentro del Parque-, hasta la confluencia de ambas con la carretera autonómica CA-231. Desde este punto, discurre por la cuneta derecha de esta última carretera en el sentido Liencres-Boo de Piélagos, hasta el cruce con la carretera CA-305. Una vez aquí continúa por la cuneta derecha de la carretera CA-305 hasta alcanzar la entrada superior del aparcamiento superior del Parque, punto en donde cruza el vial para discurrir por la cuneta izquierda de la carretera CA-305, colindando con las parcelas 248 y 479 en sus límites con esa carretera y con la parcela 496.

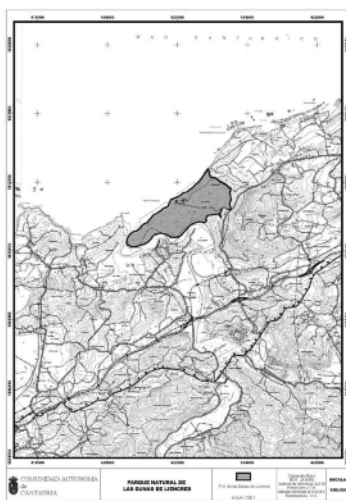
El límite sigue bordeando la parcela 496 por el camino de servicio en dirección oeste-suroeste, limitando sucesivamente con las parcelas 658, 484, 485, y 486, en el confín de la cual se une al cauce del regato Mallido. En este punto, la línea del ámbito territorial prosigue por el cauce y la ribera asociada de este regato, - incluyendo el ramal en su zona de dominio público hidráulico hasta sus fuentes, al oeste de la carretera CA-231-, hasta llegar a su desembocadura.

En este último lugar se establece un vértice, de coordenadas U.T.M.: X= 422.836,05; Y= 4810.871,86. 700 (Sistema de referencia ED-50; Proyección UTM)

Desde el mismo y con un azimut de 223°, discurre hacia el centro de la canal de navegación de la ría. A partir de aquí prosigue por esta línea central hasta la desembocadura en la zona de confluencia con el puntal de Valdearenas.

En este extremo continúa hasta alcanzar la cota de la máxima bajamar escorada en dirección nordeste, - manteniendo la misma cota-, hasta llegar al punto de confluencia nororiental comienzo de esta delimitación.

Mapa



Mostrar/Ocultar

ANEXO IV. Relación de Zonas de Especial Protección para las Aves

Zona de Especial Protección para las Aves ES0000143: «Marismas de Santoña Victoria y Joyel y Ría de Ajo» (4)

Para la determinación de los límites se ha utilizado como referencia el Mapa Topográfico Nacional de España de escala 1:25.000, de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional. Las hojas empleadas han sido las de Ribamontán al Mar (35-II, 1982), Santoña (36-I, 1981) y Laredo (36-III, 1981).

El ámbito territorial del conjunto de las Marismas de Santoña Victoria y Joyel, está comprendido dentro de la línea descrita a continuación:

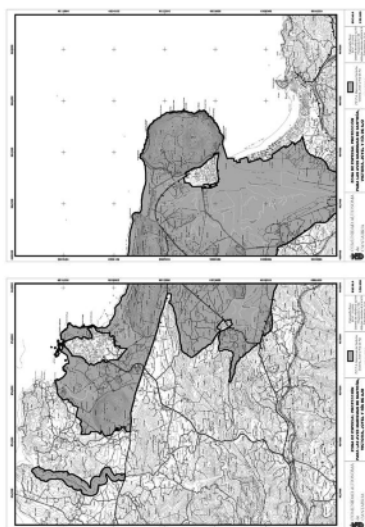
Partiendo del puntal de Laredo, e incluyendo la playa y el primer grupo de dunas - donde, a su vez, se encuentran el Real Club Náutico de Laredo y unos edificios de hostelería con un aparcamiento -, se bordean las actuales edificaciones hasta el camino que, partiendo de la residencia de la Seguridad Social de Laredo, se une al camino de La Chimenea y continúa hasta el puente del Riego. Desde aquí, se sigue por este camino bordeando por el norte a la localidad de Colindres, siguiendo aproximadamente la línea del deslinde del dominio público marítimo-terrestre y atravesando al carretera N-634 (bordeando por el sur las edificaciones del núcleo urbano y la marisma sur), hasta los terrenos de la Quinta donde confluye con la autovía. Se prosigue por la autovía hasta su enlace con la carretera C-629, prosiguiendo por este vial hasta la altura de Mazagudo. Desde este tramo hasta el Parral discurre a 200 metros al este de la carretera que une esas dos zonas. Continúa por la carretera C-629 hasta la localidad de Limpias, y desde aquí sigue hasta la altura de El Ribero. Siguiendo por el camino de esa zona a La Gargona. Llegado a este punto, atraviesa en dirección nortesur hacia el punto kilométrico 1 de la carretera S-520, donde continúa hasta Marrón. Desde aquí hasta la parte sur de Pico Carrasco discurre a 50 metros al sur de la carretera S-520. A continuación sigue por el camino que lleva al pueblo de Carasa, rodeándole por el norte hasta retomar la carretera S-520. Desde este punto vuelve a discurrir 100 metros al sur de la carretera S-520, hasta confluir en la localidad de Rada. Partiendo de este último núcleo y siguiendo el curso del río Clarón hacia su nacimiento, la línea se sitúa a una distancia de 200 metros desde el deslinde del río, hasta llegar al puente de Ricorto, que lo bordea por el sur a la misma distancia, y prosigue después bordeando el río (a la distancia de 200 metros) por el oeste hasta confluir con la carretera de Rada a Survilla. Desde Survilla, se sigue por el camino que acaba en el pueblo de Nates. Bordeando a este último núcleo por el sur, se prosigue por la carretera que confluye en la carretera N-634 en Treto. La línea continúa por la carretera N-634 hasta Tuebre, desde donde prosigue por una línea imaginaria hasta la iglesia de la Purificación. A

partir de aquí, se sigue por el camino que conduce nuevamente a la carretera N-634, continuando hasta la localidad de Gama. Desde este núcleo se toma el camino hacia río Negro, continuando por el arroyo de Rionegro, hasta su nacimiento, tomando a continuación la carretera que, pasando por Noval, confluye en la carretera S-402. A continuación se bordea el núcleo urbano de Escalante, enlazando de nuevo con la carretera S-402. Se prosigue por ésta, pasando por el Mirador del Portillo, hasta la cota 50 de la ladera norte del monte El Cueto, bordeándole hasta tomar el camino que, pasando por Cerecedas, confluye en la carretera de Argoños a Arnüero. A continuación, se sigue por esta última carretera hasta el núcleo urbano de Arnüero, que se bordea por la parte este hasta el barrio de Quintana. Partiendo de este barrio se continúa por el camino que transcurre por Trasigares y Mies de Hoz hasta un camino que, pasando por la Casa Ermita de Santa Bárbara, sigue en dirección a Quejo pasando por Bocarrero. A partir de este punto, se enlaza con la carretera que conduce a Quejo, y desde aquí al límite de los términos municipales de Arnüero y Noja. Finalmente, la línea prosigue bordeando las pequeñas islas y la costa hasta Punta Cañaverosa, donde penetra en la carretera que parte de Salceda, y bordeando el núcleo de Trengandín, Roto-Fonegra, Cabazo, el Arco, Palacio, Ris y Pedroso, vuelve a Punta Cañaverosa. Desde aquí continúa hasta la playa de San Martín y, bordeando el núcleo urbano de Santoña, enlaza con el extremo del puntal de Laredo.

El ámbito territorial de la Ría de Ajo, está comprendido dentro de la línea descrita a continuación:

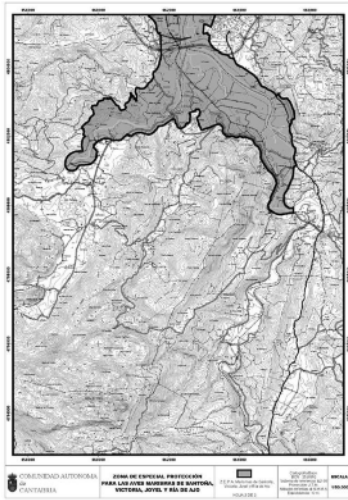
La línea del perímetro es un buffer de 100 m. a partir de los bordes de la canal en su parte más interior y de la ribera en la zona de la desembocadura. El límite sur de esta delimitación se encuentra en la intersección de la ría con la carretera CA-141 Pontejos-Santoña. El límite norte queda delimitado por la línea definida por los siguientes tres vértices, de coordenadas: X:452.851,28, Y:4.817.247,49; X:452.949,91,Y:4.817.206,89; X: 453.050,93,Y: 4.816.960,15. (Sistema de referencia ED-50; Proyección UTM)

Mapas



Mostrar/Ocultar

Mapa



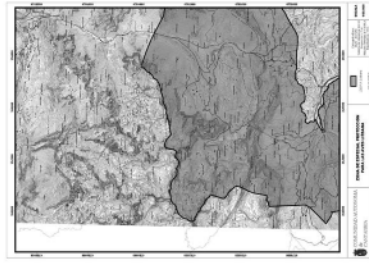
Mostrar/Ocultar

Zona de Especial Protección para las Aves ES0000198: «Liébana» (5)

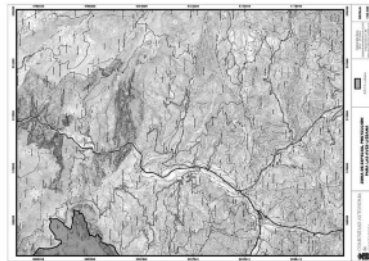
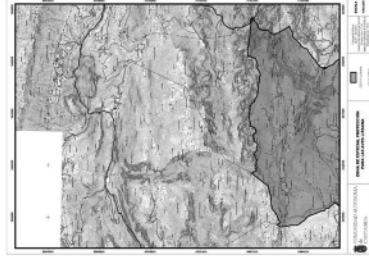
La ZEPA tiene un diseño en forma de media luna o «C», abarcando las partes altas de la comarca de La Liébana. Comenzando la descripción por el extremo más bajo (sureste) de la «C» y siguiendo en sentido de las agujas del reloj, el límite sureste de la ZEPA se sitúa en la divisoria entre Cantabria y la provincia de Palencia, justo en donde corta el cauce del río Bullón en el municipio de Pesaguero, y sigue hasta el punto de confluencia entre Palencia, León y Cantabria en las proximidades de Peña Prieta. Desde ese punto, continúa por la divisoria provincial con León en dirección oeste y norte hasta el Pico Tesorero. Desde ese Pico, la ZEPA sigue la divisoria entre Asturias y Cantabria, en dirección este, norte y nuevamente este hasta su llegada al río Deva (en Urdón). Desde Urdón, la ZEPA sigue en dirección sur por el territorio de Cantabria, coincidiendo con los límites del Parque Nacional de los Picos de Europa, hasta que ese límite corta la divisoria de los municipios de Camaleño y Vega de Liébana en la cota 1316 del paraje de Majada Rubia (al sur de Cosgaya). Desde ese punto el límite de la ZEPA baja por el barranco de Onquemada cruzando la carretera N-621 a la altura del km. 17,400, y siguiendo aguas abajo por el arroyo hasta que este se une con el río de Vejo en la localidad del mismo nombre.

El río de Vejo es límite de la ZEPA entre Vejo y Vada, y en esta última localidad el límite remonta por lacarretera de acceso a Pollayo, y desde ese pueblo sigue por la pista que lleva a Señas y de esta localidad baja por la carretera que le comunica con el vial La Vega-Barago. El límite ZEPA sigue esta última carretera en dirección sur hasta que se cruza la Riega de Pardés, y ese punto remonta por la Riega hasta llegar hasta la cota 1118 (Alto de Juan Solana). La ZEPA sigue la línea de cumbrera en dirección este desde el Alto citado hasta la cota 1326 cercana al Pico Monco, coincidente así mismo con la divisoria municipal entre Vega de Liébana y Cabezón de Liébana. Esta divisoria sirve de límite de la ZEPA en dirección sur hasta confluir con el límite municipal de Pesaguero. Desde ese punto, el límite ZEPA sigue la divisoria municipal entre Cabezón y Pesaguero en dirección noreste hasta que ésta llega al cauce del río Bullón frente al pueblo de Lerones. Desde aquí, el límite de la ZEPA sigue el cauce del Bullón aguas arriba hasta la divisoria con la provincia de Palencia.

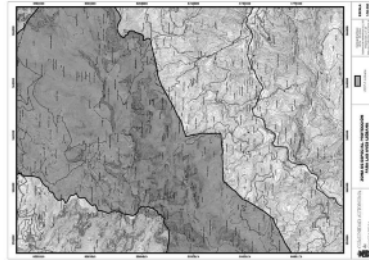
Mapas

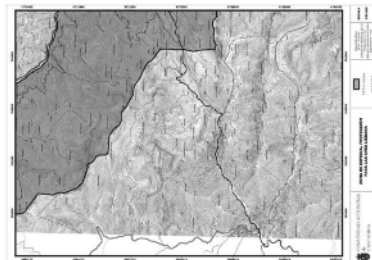
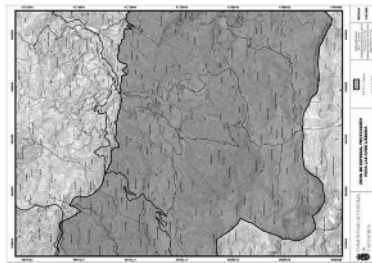


Mostrar/Ocultar
Mapas



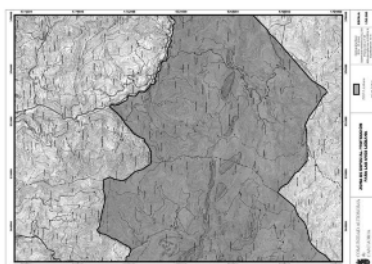
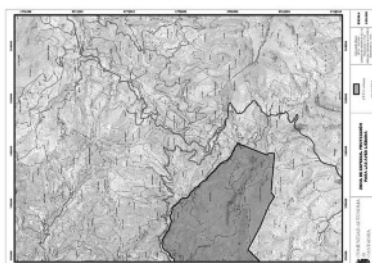
Mostrar/Ocultar
Mapas





Mostrar/Ocultar

Mapas



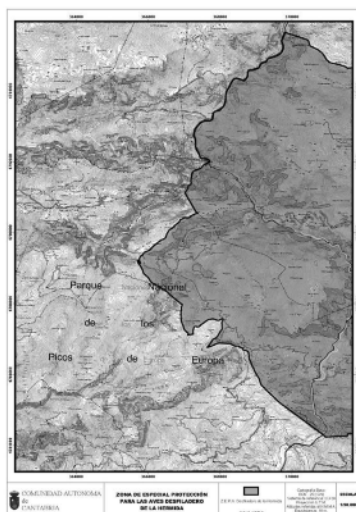
Mostrar/Ocultar

Zona de Especial Protección para las Aves ES0000248: «Desfiladero de la Hermida» (6)

La divisoria entre las Comunidades de Cantabria y Asturias constituye el límite norte y noreste de la ZEPA, desde la Central de Urdón, en el río Deva, y aguas abajo por el río mientras éste hace de divisoria provincial, para seguir luego esa divisoria en dirección este, primero, y sur posteriormente hasta el punto en que esa línea coincide con el límite de los términos municipales de Peñarrubia y Lamasón. Desde ahí el límite de la ZEPA continua por la divisoria municipal hacia el sur hasta la carretera C-6314 en el Collado de Hoz. En ese punto, el límite gira hacia el oeste por una pista que sale de la derecha de la carretera en el Collado hasta que cruza el arroyo de Camandi. En ese punto el límite va aguas abajo por ese arroyo, que luego se denomina de Navedo hasta que este cauce llega a la altura de la crestería que baja del Monte de Santa Catalina. La divisoria oriental de la ZEPA baja en dirección sur, por la crestería del citado Monte, pasando sucesivamente por las cotas 608 y 757, cortando la riega de Cordanca en la proximidades de Cueva Copalia y remontando la Canal de Francos hasta la cota 974, coincidente con la divisoria municipal Cillorigo-Peñarrubia. Esta divisoria municipal, situada en lo alto de la sierra que separa Lebeña de Cicera, sirve de límite de la ZEPA siempre en dirección sur hasta la cota 1344, en donde la pista que sube de San

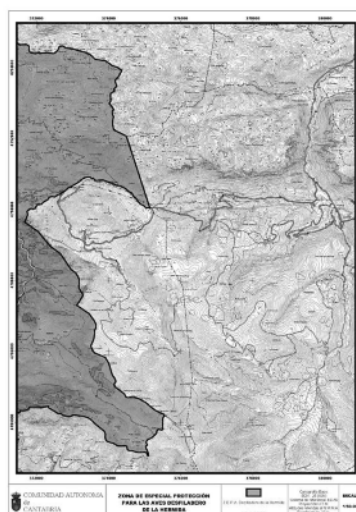
Pedro de Bedoya cruza el Collado de Pasaneo. A partir de aquí, el límite de la ZEPA de la Hermida continua hacia el suroeste bajando por la pista hacia Liébana hasta que ésta corta la cota 1.200. En este tramo de pista que va de Pasaneo hasta la cota 1200, la ZEPA de la Hermida colinda con la propuesta nueva ZEPA de la Sierra de Peña Sagra. Desde el punto de corte pista-cota 1200 el límite vuelve hacia el noroeste por la trazada imaginaria de la cota 1.200 al pie de la Peña Ventosa para posteriormente caer hasta el río Deva al pie siempre de los roquedos de la orilla derecha de la entrada del Desfiladero de la Hermida. El río se cruza en la entrada del Desfiladero, remontando por la orilla izquierda al pie de las peñas hasta llegar al punto en el que el río de Robejo recibe las aguas de la riega de las Conchas. Se sigue aguas arriba por la riega citada hasta el punto, en la cabecera de la riega y en la vertiente norte de la Peña de Pelea, el curso de la riega de las Conchas corta con el límite del Parque Nacional de los Picos de Europa. Desde ese lugar, y en dirección norte hasta Urdón, la ZEPA de la Hermida colinda con el Parque de Picos de Europa y, a su vez, con la propuesta nueva ZEPA de Liébana.

Mapa



Mostrar/Ocultar

Mapa



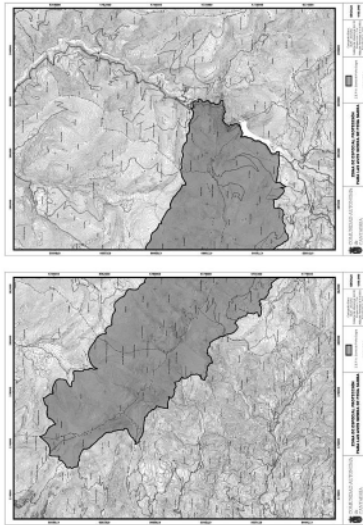
Mostrar/Ocultar

Zona de Especial Protección para las Aves ES0000249: «Sierra de Peña Sagra» (7)

La ZEPA está constituida por el eje de la Sierra de Peña Sagra y su vertientes hacia Liébana (sur-sureste) y Polaciones (norte-noroeste).

Siguiendo los límites en el sentido de las agujas del reloj, y comenzado por el extremo noroeste, el punto de referencia es el pueblo de La Lastra, en el municipio de Tudanca. En ese pueblo, el punto concreto es la desembocadura del Arroyo de la Lastra en el embalse del mismo nombre en el río Nansa. Desde aquí, aguas arriba por el río hasta la presa de La Cohilla y por la orilla izquierda del embalse hasta que recibe la aguas del pequeño arroyo que nace en las casas de Tromedo (pk 12,700 de la S-224). El límite sube aguas arriba por el arroyo citado hasta cortar la pista de las Casas de Tromedo y seguir por la pista en dirección sur primero y luego, pasadas las Casas, volver hacia el norte y noroeste. En la vertiente lebaniega de Peña Sagra, el límite de la ZEPA sigue la red de pistas en dirección noroeste, por encima del pueblo de San Mames, cruzando a la Liébana por la cota 1500, un poco por debajo del Collado de las Invernallas, justo en el punto que cruza esa cota la pista que sube desde el pueblo de Lamedo al Collado. A partir de aquí, y hasta la ermita de Nuestra Sra. de la Luz, la divisoria es un sendero que manteniendo la cota 1400 cruza la parte alta, por el linde del bosque, el Arroyo de Tornos hasta conectar con la pista que sube de Torices a la Ermita. Desde la Ermita de la Luz, el límite sigue la pista que por la parte alta de la ladera, sin perder altitud, sube en dirección noroeste hasta la Braña del Collado, encima del pueblo de Cahecho, hasta llegar a la divisoria de los municipios de Cabezón de Liébana y Cillorigo. Desde ese punto nuevamente hay que seguir en dirección noroeste-norte el sendero que atraviesa la cabecera del valle de Bedoya, por encima del bosque y manteniendo una altitud de 1300 m. hasta dar vista a los Invernales de Toja y cortar ahí la pista que sube desde San Pedro de Bedoya al Collado Pasaneo aproximadamente a una altitud de 1200 m. La misma pista hasta coronar el Collado en la poza de la cota 1344, es el límite noroeste de la ZEPA. Desde el Collado de Pasaneo, la misma pista ya bajando hacia Peñarrubia es el límite de la ZEPA, justo hasta la segunda gran curva que realiza la pista cerca del nacedero del Arroyo de Monegrillo. El límite baja por este Arroyo hasta llegar a la cota 1000; desde aquí es esta cota altitudinal la que marca la divisoria de la ZEPA en dirección sur, cortando primero un pequeño arroyo subsidiario del Monegrillo y luego el Arroyo de Tanea y el Arroyo de los Abedules. En este último punto, la divisoria de la ZEPA pasa a ser el trazado del Canal de los Saltos del Nansa, siempre en dirección sureste, hasta que el Canal entronca con la pista que une San Sebastián de Garabandal con La Lastra, un poco por encima de los Invernales de Tanago. Desde entonces, el límite de la ZEPA viene marcado por la pista hasta el Collado del Abellán o de Joza del Abellán. Desde el Collado, hasta el pueblo de La Lastra, en donde comenzamos la descripción de los límites de la ZEPA, el límite es el Arroyo de La Lastra.

Mapas

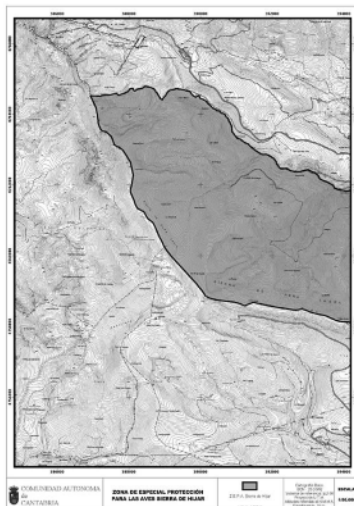


Mostrar/Ocultar

Zona de Especial Protección para las Aves ES0000250: «Sierra de Híjar» (8)

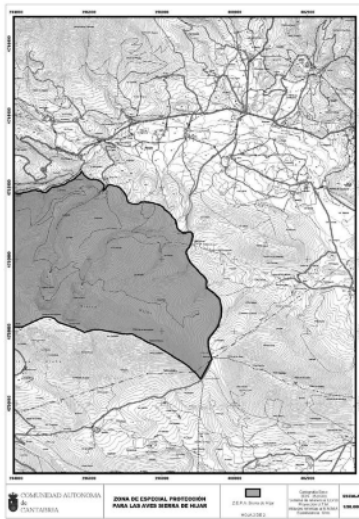
Los límites sur y oeste coinciden con la divisoria provincial con Palencia. El límite norte está constituido por la carretera SV-2344, dirección Salcedillo, y unos 400 m. antes de la localidad de Población de Suso, pista a la derecha que comunica esta carretera con el pueblo de Mazandrero, dejando a mano derecha este pueblo hasta que la pista citada cruza el arroyo de la Muñía. en ese punto, el límite va por el arroyo hasta su encuentro con el río Híjar y aguas arriba por éste hasta la bifurcación del río en el paraje de Los Cerezos (a la altura del km.23 de carretera a Brañavieja). en ese punto, el límite sigue aguas arriba por el arroyo del Hoyo Sacro, la Cuenca del Sapo llegando hasta la cota 2065 ya en el límite con Palencia. El límite este le constituye la carretera SV-2344 desde el cruce de la pista a Mazandrero poco antes de la Población de Suso hasta el límite con la provincia de Palencia.

Mapa



Mostrar/Ocultar

Mapa



Mostrar/Ocultar

Zona de Especial Protección para las Aves ES0000251: «Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y Saja» (9)

Comenzando en el alto del Puerto de Palombera, el límite sur de la ZEPA se dirige en dirección oeste por la línea divisoria de los términos municipales de Campoo de Suso-Mancomunidad siguiendo ésta en dirección oeste a cortar la pista que sube al Colladío; desde ese punto la divisoria sigue en línea recta al sur hasta cortar la cota 1400. El resto del límite sur sigue la cota 1400 por la vertiente sur de la Sierra del Cordel siguiendo las siguientes indicaciones: cambia a dirección sur hasta la Sel de Felipe, cabecera del Barranco de las Hachas; cruce barranco La Cuenca y Garma del Ropero en el punto final de la pista. Desde ahí en dirección oeste pasando por curva de pista, cruzando el barranco La Señoruca y el barranco de la Cuenca Gen. Finaliza la referencia de la cota 1400 en su cruce en la pista de los invernales de Sopeña que coincide con línea eléctrica. El límite continúa desde el punto anterior por la pista en dirección W hasta cruce de arroyo y nuevamente de línea eléctrica, en cota 1450, sube aguas arriba por ese arroyo y en bifurcación hacia la izquierda (dirección noroeste) hasta que cruza la pista que lleva a la cabaña de los trashumantes y de ahí en línea recta, manteniendo dirección noroeste hasta curva de la pista de La Tabla que se sitúa en la cota 1800. La cota 1800 se mantiene como divisoria sur en dirección oeste, cruzando el arroyo del refugio Solvay aguas arriba de éste y desde aquí sube en línea recta hacia la cota 1900 en el barranco del arroyo Pidruecos para evitar el área de influencia de la estación de esquí de Brañavieja, y desde aquí asciende también en línea recta a la cota 2000 en el collado de la Fuente del Chivo.

Desde el último punto señalado la divisoria es la de aguas vertientes Campoo-Nansa en dirección Suroestesur hasta el pico Tres Mares, y desde ahí hacia el noroeste, el límite provincial hasta el pico Milano y en la vertiente suroeste del pico seguir la línea divisoria de los términos municipales de Pesaguero-Polaciones en dirección noroeste hasta coincidir con bifurcación de dos pistas y la cabecera del arroyo Verdujal.

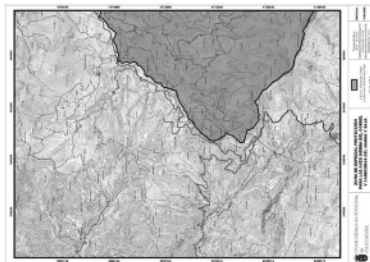
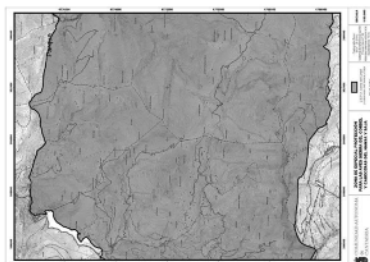
El límite oeste de la ZEPA sigue el arroyo Verdujal tomando éste como límite aguas abajo, convertido en arroyo Bedujal primero y río Nansa después, por la orilla derecha del embalse de la Cohilla en la línea de máxima capacidad; continúa por debajo del embalse por el río, hasta la desembocadura, por la orilla derecha del Nansa, del Barranco de Jalgar.

El límite norte comienza por el Barranco de Jalgar, desde su desembocadura en la orilla derecha del río Nansa, aguas arriba el Barranco hasta el punto en que recibe por su orilla derecha el arroyo sin nombre que baja de Caorra. Continúa aguas arriba por ese arroyo de Caorra hasta la cota del mismo nombre

(1187); desde la Caorra la divisoria baja en línea recta hacia el SE hasta coger el nacedero del arroyo sin nombre que cae en dirección este a unirse con el Barranco de Sel de San Martín y desembocar en el río Saja aguas abajo del Puente de la Cueva del Poyo. La divisoria sigue aguas abajo por el río Saja, quedando la ZEPA en la orilla derecha, hasta que recibe las aguas del Barranco de la Canal, en el pueblo de Saja.

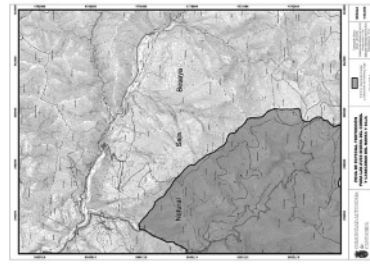
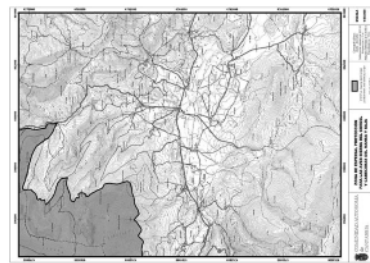
Por último, el límite este va desde la confluencia del Barranco de la Canal con el río Saja en el pueblo de mismo nombre, y sigue aguas arriba la orilla izquierda del Barranco hasta la cota de Campucas (1217). Desde esa cota, el límite va por la divisoria de término municipal Los Tojos-Mancomunidad primero, y Campoo de Suso-Mancomunidad después, siempre en dirección sureste y sur hasta llegar al alto de Palomera.

Mapas



Mostrar/Ocultar

Mapas



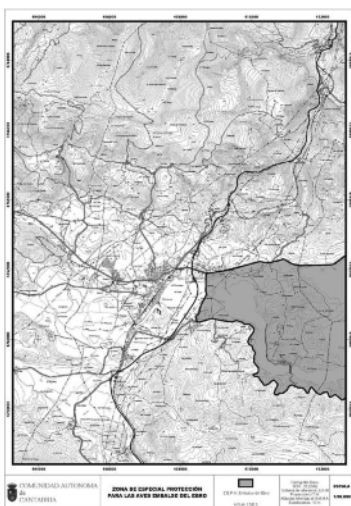
Mostrar/Ocultar

Zona de Especial Protección para las Aves ES0000252: «Embalse del Ebro» (10)

El límite norte le constituye la carretera C-6318, desde el cruce con la SV-6156 en la localidad de Requejo hasta antes del puente que cruza un brazo del Embalse entre La Riva y La Población; justo antes de cruzar el puente el límite de la ZEPA gira hacia el norte por el camino rural que paralelo al embalse lleva a Lanchares y después de esta localidad va bordeando el Embalse para volver a salir a la C-6318 poco antes de La Población. Desde ese punto, la divisoria sigue la carretera C-6318 hasta el límite con Burgos.

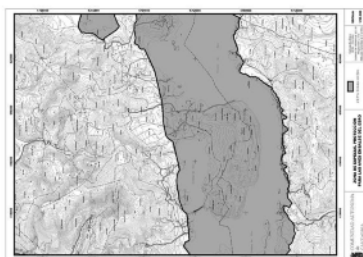
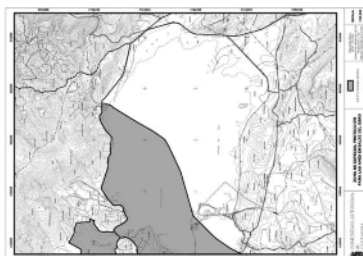
El límite este de la ZEPA es el límite provincia atravesando el Embalse hasta corta la carretera SV-6425 entre las localidades de Arija y Bimón, en la orilla sur del Embalse. El límite sur de la ZEPA va por esta carretera SV-6425 hasta la localidad de Bolmir y el cruce con la SV-6156. Finalmente, la SV-6156 entre las localidades de Bolmir y Requejo constituye el límite oeste de la ZEPA.

Mapa



Mostrar/Ocultar

Mapas



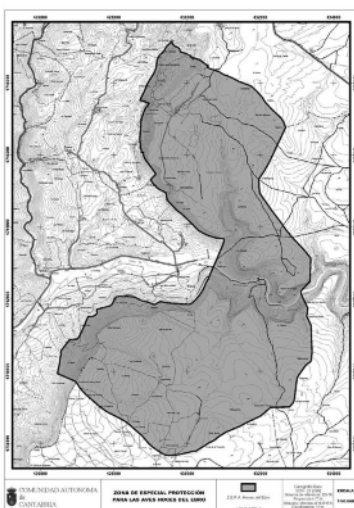
Mostrar/Ocultar

Zona de Especial Protección para las Aves ES0000253: «Hoces del Ebro» (11)

Los límites norte, este y sur de la ZEPA coinciden con la divisoria entre Cantabria y la provincia de

Burgos. El límite oeste se sitúa en la cota 850, comenzando en la zona norte en la primera gran curva de la carretera que une Santa María de Hito con Espinosa de Bricia, y siguiendo la línea de nivel 850 en dirección sur hasta que se aproxima al punto en el que comienzan las Hoces del Ebro propiamente dichas, aguas abajo de San Martín de Elines. El valle se corta por la divisoria de la ZEPA por una línea recta imaginaria que une la cota 850 en la orilla izquierda del Ebro con la cota 800 en la derecha en la entrada de las Hoces. La cota 800 sirve de límite de la ZEPA al pie de los cortados de la orilla derecha del Ebro desde el espolón que inicia las Hoces entre San Martín y Villaescusa, y aguas arriba por esa orilla hasta el paraje de La Cotera, cercano a Arenillas de Ebro. En ese punto, el límite oeste va por el cortafuegos en dirección suroeste hasta llegar aproximadamente al paraje de las Eras del Monte, en la vertical del punto en el que el límite provincial se asoma al borde del cortado. El cortafuegos y ese punto se une por una línea recta imaginaria para cerrar el perímetro de la ZEPA

Mapa



Mostrar/Ocultar

ANEXO V. Relación de Lugares de Importancia Comunitaria

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300001: «Liébana» (12)

En la descripción de la delimitación de este lugar se va a definir tanto el límite exterior como el límite interior:

Límite Exterior

El punto de partida para la descripción se sitúa en la confluencia entre el límite provincial con Palencia con el límite municipal ente Pesaguero y Polaciones en la ladera del Pico Milano. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj. «Partiendo del punto inicial el límite sigue en dirección oeste por el límite provincial entre Cantabria y Palencia hasta el Mojon de Tres provincias, siguiendo en dirección noroeste por el límite provincial entre Cantabria y León hasta el Pico Tesorero; sigue posteriormente en dirección noreste por el límite provincial entre Cantabria y Asturias hasta la confluencia de este límite regional con el límite municipal entre Peñarrubia y Lamasón, y gira al sur para seguir por el límite municipal hasta el Collado de la Hoz. En este punto el límite gira hacia el oeste siguiendo la delimitación de la ZEPA Desfiladero de la Hermida hasta el collado de Pasaneo, donde continúa en dirección sureste por el límite municipal entre Cillorigo de Liebana y Peñarrubia hasta el Pico Cascuerres. Desde este punto el límite se prolonga en dirección sureste siguiendo el límite municipal entre Cillorigo de

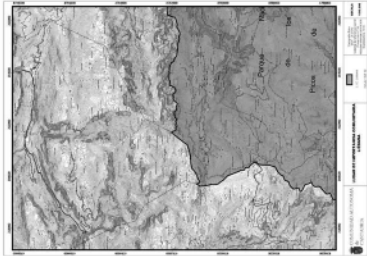
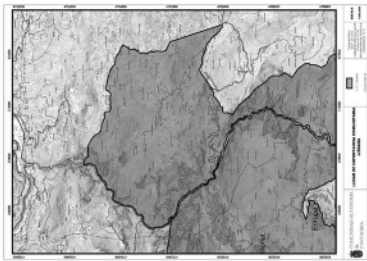
Liébana y Lamasón hasta el Pico Tumbo para proseguir en la misma dirección por el límite municipal entre Cabezón de Liébana y Lamasón hasta el Canto de Traspeñuela, donde continua por el límite municipal entre Cabezón de Liébana y Rionansa hasta La Mesa Bexejo. En este punto el límite toma dirección norte siguiendo el límite municipal entre Cabezón de Liébana y Polaciones hasta Cuetos del Agua donde prosigue en dirección sur por el límite municipal entre Pesaguero y Polaciones hasta llegar a la confluencia con el límite regional entre Cantabria y Palencia, punto de partida de esta descripción.»

Límite Interior

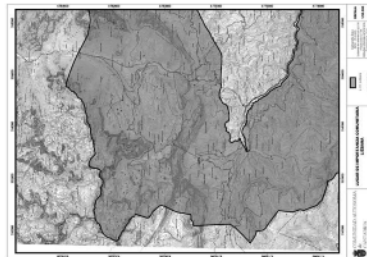
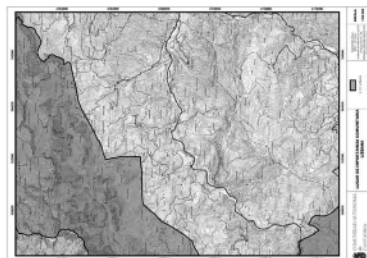
El punto de partida para la descripción se sitúa en Puente Asnil, localizado en la zona de unión entre el río Lamedo y el río Quiviesa dentro del Municipio de Cabezón de Liébana. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj. «Desde el punto de partida descrito el límite toma dirección sur por la margen derecha del río Quiviesa a 25 metros de la ribera del cauce (Límite coincidente con el LIC Río Deva hasta las proximidades de Lerones donde el límite gira en dirección Sudoeste siguiendo la delimitación de la ZEPA Liébana hasta el Pico de la Mortera. En este punto el límite toma dirección norte siguiendo el límite municipal entre los ayuntamientos de Vega de Liébana y Cabezón de Liébana hasta el Pico Cutriales donde continua en la misma dirección siguiendo el límite municipal entre Potes y Cabezón de Liébana hasta las proximidades del paraje de Foramacel donde el límite gira en dirección oeste para seguir el límite del Monte de Utilidad Pública Tolibes -Valmayor hasta su confluencia con el límite municipal entre Potes y Vega de Liébana. Aquí gira en dirección norte siguiendo dicho límite hasta el río Quiviesa. En este punto el límite toma dirección sur siguiendo por la margen derecha de dicho río a una distancia de 25 metros de la ribera del cauce (límite coincidente con el LIC Río Deva) hasta llegar al punto de unión entre el río Quiviesa y Riofrío en las proximidades del pueblo de La Vega. Desde este punto continúa por la margen derecha del Riofrío a una distancia de 25 metros, hasta el Puente de los Vejos donde sigue la misma dirección por la carretera CA-894

(Acceso a Dobres y Cucayo) hasta su cruce con la carretera CA-895 (Acceso a Valcayo). En este punto el límite toma dirección oeste siguiendo el límite de la ZEPA Liebana hasta su confluencia con la ZEPA Desfiladero de la Hermida, donde gira en dirección sureste siguiendo el límite de esta ZEPA hasta su confluencia con la ZEPA Peña Sagra. Desde este punto mantiene la misma dirección por el límite de esta ZEPA hasta el arroyo de Tornes, donde el límite toma dirección oeste siguiendo el cauce de dicho arroyo hasta su unión con el río Lamedo en las proximidades del barrio de Roiz; a partir de este punto sigue el cauce del río Lamedo hasta su desembocadura en el río Quiviesa en la zona de Puente Asnil, punto inicial de esta descripción.»

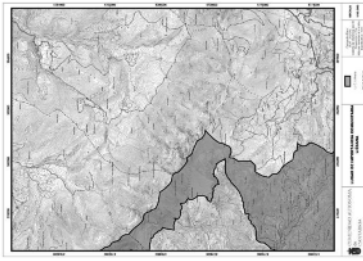
Mapas



Mostrar/Ocultar
Mapas

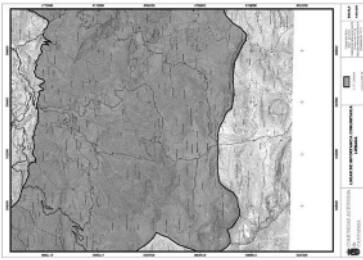
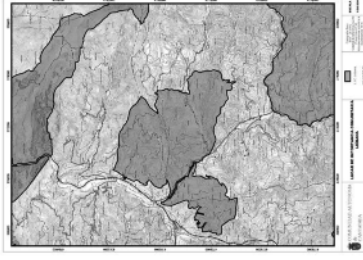


Mostrar/Ocultar
Mapas



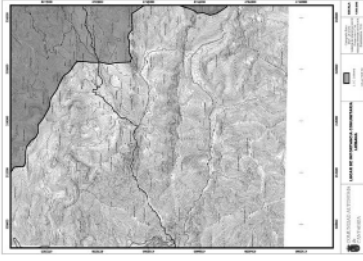
Mostrar/Ocultar

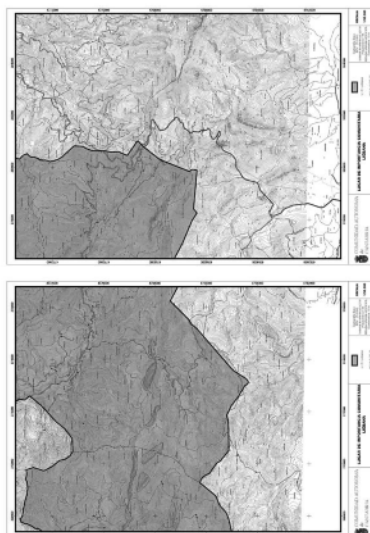
Mapas



Mostrar/Ocultar

Mapas





Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300002 «Montaña oriental» (13)

El punto de partida para la descripción se sitúa en la confluencia entre el límite Provincial de Burgos con el límite municipal ente San Roque de Riomiera y Soba en las proximidades del Portillo de Lunada. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj. «Desde el punto de partida el límite toma dirección oeste; sigue por el límite provincial entre Cantabria y Burgos hasta el Alto de la Hazuela, y en este punto toma dirección nortenoeste siguiendo la divisoria de aguas entre el arroyo de Yera y el arroyo Pandillo que se inicia en el Pico de Rostro y termina en el paraje de Cornezuelo. En este punto el límite toma dirección norte siguiendo el eje de la vaguada del paraje de Vegalcerecezo hasta su confluencia con el río Pas.

En este punto vira en dirección este siguiendo por la margen izquierda del río Pas a una distancia de 25 metros de su cauce (coincidiendo con el límite del LIC Río Pas) hasta el puente sobre el río Pas que da acceso al barrio de Portilla, tomando dirección oeste por la margen derecha del río a una distancia igualmente de 25 del cauce hasta la unión del río Pas con el arroyo que desciende desde el pico Coterruelo. En este puente toma dirección noreste siguiendo el cauce del arroyo hasta llegar a la cumbre del pico Coterruelo, donde cambia a dirección este siguiendo el límite municipal entre Vegas de Pas y Selaya hasta la cumbre de Hazamina donde toma dirección norte siguiendo el límite municipal entre Selaya y San Roque de Riomiera hasta llegar a la intersección con la carretera CA-264 Selaya a San Roque de Río Miera en las proximidades del Alto del Mojón.

En esta localización el límite toma dirección este siguiendo la carretera CA-264 hasta el Valluco del Mojón donde sigue por el eje de la vaguada que forma el río Va La Pedrosa hasta su unión con el río Miera, tomando en este punto dirección sur para seguir por la margen izquierda del río Miera a una distancia de 25 metros del cauce (coincidiendo con el límite del Lugar Río Miera) hasta llegar al puente que une el barrio de la Concha con la carretera CA-643 San Roque de Río Miera a Portillo de Lunada, tomando después dirección norte para seguir por la margen derecha del río Miera a 25 metros de distancia del cauce hasta la unión del río Miera con la vaguada de La Tángana.

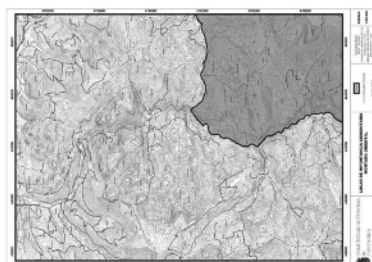
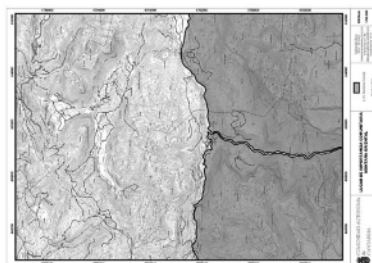
Es este punto toma dirección este ascendiendo por el eje de la vaguada de La Tángana hasta alcanzar la divisoria de aguas en el collado situado al norte del Alto de Bustablado, descendiendo posteriormente en dirección este por el eje del arroyo de Bustablado hasta el pueblo del mismo nombre. En este punto sigue por la margen derecha del río Bustablado a una distancia de 25 metros del cauce (coincidiendo con el límite del Lugar Río Asón) hasta su desembocadura en el río Asón, donde toma dirección sur para seguir

por la margen derecha del río a una distancia de 25 metros del cauce hasta llegar a la cascada que da nacimiento al río. Desde aquí toma dirección norte para seguir por la margen derecha del río a una distancia de 25 metros del cauce hasta llegar a Arredondo donde toma dirección este para seguir por la margen derecha del río hasta llegar a su unión con el río Gándara en el pueblo de Ramales de La Victoria. En este punto toma dirección sur para seguir por la margen izquierda del río Gándara a una distancia de 25 metros del cauce hasta llegar a la unión con el Barranco de Rosario, donde toma dirección noroeste para ascender por el eje del barranco hasta la intersección de este con la pista que une el barrio de San Pedro con el paraje de Rosario. En este punto toma dirección oeste siguiendo la mencionada pista hasta el barrio de San Pedro.

Desde aquí continúa en dirección oeste siguiendo una pista que lleva hasta el paraje del Lombo de Aja, donde asciende por el eje de la vaguada hasta llegar a la cabaña de la Cerroja. En este punto toma dirección noroeste siguiendo la pista que comunica el Barrio de San Martín con las cabañas de La Espina hasta su cruce con el arroyo de Astrana donde tomando dirección suroeste desciende siguiendo el eje del arroyo hasta su unión con el río Gándara donde vira en dirección oeste para seguir por la margen izquierda a 25 metros del cauce hasta llegar a la surgencia que da nacimiento al río. En este punto toma dirección sur siguiendo el límite del Parque natural de Collados del Asón hasta la intersección de la carretera CA-665 La Gándara-Portillo de La Sía con la pista que comunica esta carretera con el barrio de Otero.

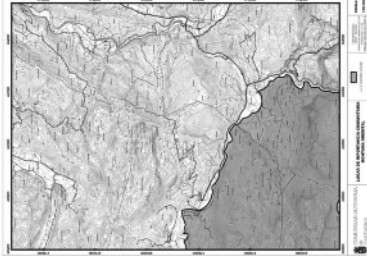
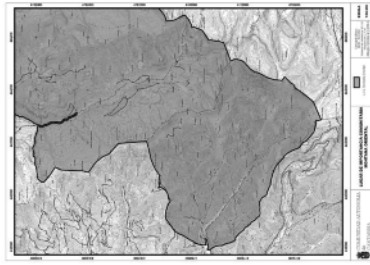
Desde aquí toma dirección noreste siguiendo esta pista hasta las proximidades del paraje de Camprieza donde toma dirección suroeste para ascender por la divisoria de aguas hasta alcanzar el Alto de Tiñones, donde finalmente toma dirección oeste para seguir por el límite provincial entre Cantabria y Burgos hasta llegar al punto de partida de la presente descripción».

Mapas



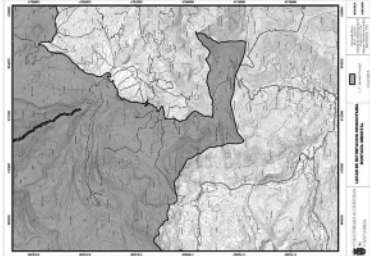
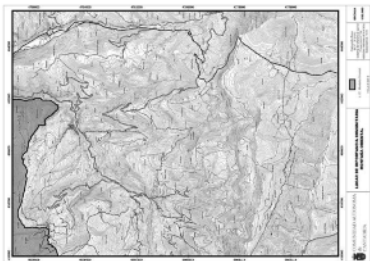
Mostrar/Ocultar

Mapas



Mostrar/Ocultar

Mapas



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300003: «Rías Occidentales y Duna de Oyambre» (14)

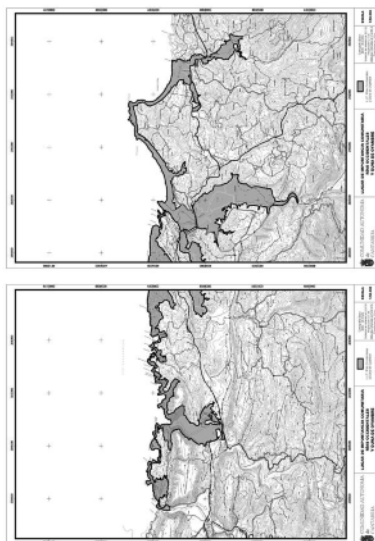
El punto de partida para la descripción se sitúa en la Punta del Cámbaro ubicada en la desembocadura del de Ría de la Rabia. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

«Desde el punto de partida descrito el límite toma dirección norte siguiendo la ribera de la ría de la Rabia hasta el cruce con la carretera que da acceso a Rioturbio en las proximidades del caserío de Puente Nueva. En este punto continúa por la pista por la que se accede al monte Corona, hasta que esta pista cruza el arroyo, tras lo cual toma dirección oeste siguiendo la ribera de la ría de la Rabia hasta el puente en el que la carretera de acceso a Rioturbio cruza el arroyo de Bicharichas, para seguir en dirección sur contorneando la ribera de la ría para volver a cruzarla a la altura del arroyo del Capitán en la unión de este con un pequeño arroyo que baja del paraje de Gerra de abajo, continuando de nuevo contorneando la ribera de la marisma de Zapedo hasta llegas a la duna de Oyambre. A partir de este punto el límite toma dirección noroeste siguiendo el contacto entre la playa de la Rabia y la parte baja del acantilado hasta llegar al cabo de Oyambre. En este punto asciende en dirección oeste siguiendo el contacto entre la zona de roquedo de los acantilados y las praderías adyacentes, para posteriormente descender y tomar dirección

suroeste siguiendo el contacto entre la playa de Merón y la parte baja del acantilado, hasta llegar a la zona del arroyo de Merón donde contornea la pequeña llanura que forma para proseguir después por el contacto entre la playa de Merón y el acantilado, hasta llegar al acaparamiento existente junto al camping, que bordea por su vial norte para posteriormente seguir por el camino situado al norte del camping hasta llegar al dique. A partir de este punto sigue por la ribera, contorneando todo el estuario que forma la desembocadura de los ríos Escudo y Gandarillas hasta llegar al puerto pesquero de San Vicente. Desde aquí sigue por la base del acantilado hasta rodear la punta que forma la bocana del puerto, ascendiendo posteriormente a la parte alta del acantilado hasta la ensenada de Liñera, tomando entonces dirección oeste siguiendo la zona de contacto entre las fincas y las zonas de roquedo existentes en la sierra de Boria hasta alcanzar la ensenada del Fraile. A partir de este punto el límite discurre por la línea que marca el cambio de pendiente entre las praderías y el acantilado bordeando por su zona norte las mieses pertenecientes al pueblo de PELLEZO hasta llegar a la ensenada situada junto a la Punta Morro. A partir de esta localización sigue la parte alta del acantilado contorneando la sierra de Jerra hasta llegar a la Cotera del Mazo. A partir de aquí el límite discurre por la ribera de la ría de Tinamenor coincidiendo con el deslinde marítimo-terrestre hasta llegar al puente de la antigua carretera nacional para volver a retomar el deslinde hasta llegar al cruce de la carretera nacional 634 con la carretera CA-380 Acceso a Pechón; en este punto sigue la carretera hasta llegar a las primeras casas del pueblo de Pechón.

A partir de esta localización toma dirección norte y posteriormente oeste, siguiendo un camino que conduce hasta las casas ubicadas en el acantilado próximo a la Punta del Vigía. Desde este punto bordea la mies de Pechón por su parte norte siguiendo la línea que marca el cambio de pendiente que define la parte superior del acantilado hasta llegar al paraje de la Ería, donde toma dirección sur siguiendo el contacto entre el encinar y las praderías hasta llegar a la carretera CA-380. En este punto toma dirección oeste siguiendo la carretera hasta las proximidades del Camping el cual se bordea por su parte este hasta llegar nuevamente a la costa, donde gira en dirección oeste siguiendo la parte alta del acantilado hasta llegar a la carretera CA-380 la cual sigue en dirección sur para posteriormente descender en dirección oeste hasta la ría de Tinamayor donde gira al norte siguiendo el límite provincial entre Asturias y Cantabria. A partir de este punto sigue la línea de costa dejando en el interior del LIC todas los estuarios y pequeños islotes costeros existentes hasta la Punta del Cámbaro, punto de partida de esta descripción».

Mapas



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300004: «Dunas de Liencres y Estuario del Pas» (15)

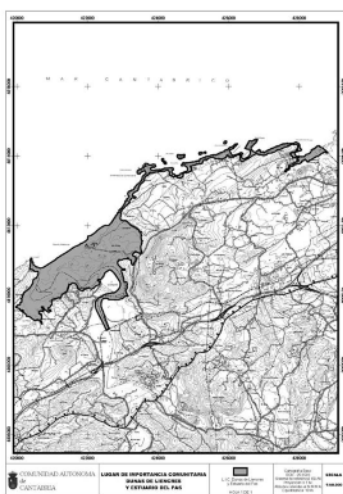
El punto de partida para la descripción se sitúa en la canal de Hoz, ensenada que sirve de límite entre los ayuntamientos de Santa Cruz de Bezana y Santander. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

«Desde el punto de partida el límite toma dirección sureste siguiendo el límite entre los términos municipales de Santander y Santa Cruz de Bezana hasta el cruce con el camino que bordea por el sur las fincas costeras situadas al oeste. En este punto gira al oeste para seguir por este camino hasta su finalización en una finca, desde donde toma dirección noroeste siguiendo el límite entre fincas marcado por una tapia de piedras hasta llegar al límite norte de estas fincas. Desde aquí toma dirección oeste y sigue el linde norte de la fincas con el acantilado, constituido por una pared de piedra. Continúa por este lindero que coincide con el límite superior de los acantilados contorneando la canal de la playa de San Juan hasta llegar a la zona donde se sitúan las ruinas del molino. A partir de este punto el límite del lugar coincide con el deslinde marítimo-terrestre hasta llegar al límite municipal entre Santa Cruz de Bezana y Piélagos. A partir de este punto el límite discurre por la parte superior del acantilado coincidiendo con la senda costera existente que bordea la ensenada de Portio, la playa de Somocuevas y la ensenada de Pedruquíos, hasta llegar a las proximidades de la playa de Canallave, donde toma dirección sureste siguiendo el límite del parque Natural de las Dunas de Liencres hasta llegar a la ribera del río Pas. En este punto toma dirección sur siguiendo la margen derecha del río hasta llegar al puente del Ferrocarril en Mogro, lugar donde vira en dirección norte siguiendo la margen izquierda del río Pas para bordear el total de la ría de Mogro siguiendo la línea de costa hasta llegar a los acantilados próximos a la Punta del Aguila donde el límite sigue la parte superior del acantilado hasta llegar a la Punta del Aguila.

En este punto el límite se hace coincidente con la curva batimétrica de cota cero, contorneando en dirección este toda la costa hasta llegar a la canal de Hoz, punto tomado como partida en esta descripción».

En el LIC se incluyen todos los pequeños islotes existentes en las proximidades de la costa, identificados localmente como Urros.

Mapa



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300005: «Dunas del Puntal y Estuario del Miera» (16)

El punto de partida para la descripción se sitúa en el punta costera situada frente a la isla de Santa Marina

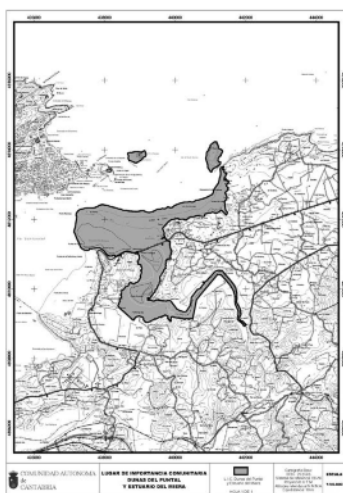
y en las proximidades del paraje del Coto. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

«Desde el punto de partida el límite toma dirección norte siguiendo la senda costera hasta llegar al camping de Loredo donde sigue contorneando la linde norte del citado camping, para continuar por la linde entre la playa y el aparcamiento. En este punto sigue en dirección norte por la linde entre las fincas urbanas y la zona de dunas hasta llegar a la esquina de la última de estas fincas donde toma dirección oeste para cruzar una pequeña vaguada, tomando a continuación dirección norte para seguir la carretera de acceso al colegio. Una vez en el colegio, toma dirección oeste contorneando la linde norte de la finca ocupada por el colegio. A partir de este punto el límite discurre en dirección oeste por la zona de contacto entre las dunas y el pinar hasta llegar las primeras edificaciones del pueblo de Somo. En este punto el límite contornea el pueblo de Somo siguiendo la línea que define el paseo marítimo ya urbanizado hasta llegar al puente de Somo que cruza la ría de Cubas. En esta localización el límite sigue la parte alta del acantilado hasta llegar a las proximidades de un embarcadero en el que el límite desciende siguiendo a partir de ahí la línea de costa para contornear la ría de Cubas por su margen derecha hasta llegar al límite municipal entre Ribamontan al Mar y Ribamontan al Monte, tomando en este punto dirección norte para contornear la margen izquierda de la ría de Cubas (por la parte alta de los caballones que delimitan la ría) hasta llegar al estribo oeste del puente de Somo.

En este punto sigue la línea marcada por la carretera CA-141 El Astillero - Santoña y los muelles del puerto deportivo, hasta alcanzar los muelles de Pedreña donde el límite discurre por la parte alta de la escollera situada en la punta del Rostro. En este punto el límite cruza la ensenada de la Barquería hasta alcanzar la punta Rabiosa. En esta localización el límite se hace coincidente con la curva batimétrica de cota cero, contorneando en dirección este toda la costa hasta llegar al punto de partida de esta descripción.

Este LIC también incluye la isla de Santa Marina, que se delimita utilizando la curva batimétrica de cota cero y la isla de Mouro para cuya delimitación se utiliza la curva batimétrica de cota -10.»

Mapa



Mostrar/Ocultar

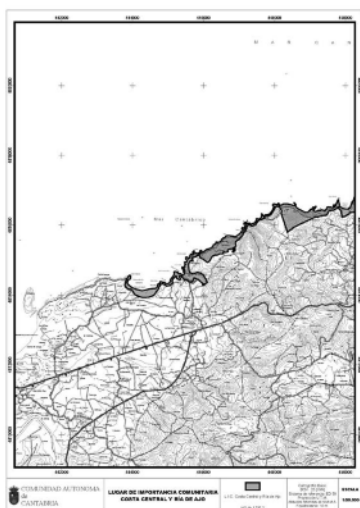
Lugar de Importancia Comunitaria ES1300006: «Costa Central y Ría de Ajo» (17)

El punto de partida para esta descripción se sitúa en la vaguada ubicada al oeste del paraje de los Rastrillos, próximo a la playa de La Arena. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

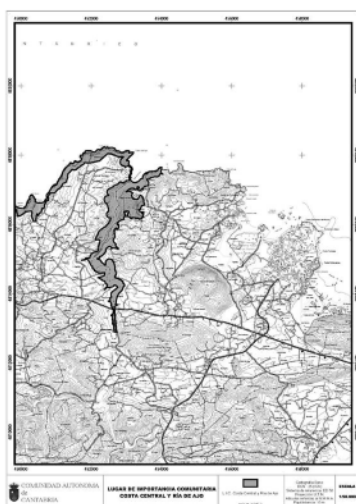
«Desde el punto de partida el límite toma dirección sureste ascendiendo por el eje de la vaguada hasta la intersección de esta con la franja de servidumbre establecida por la Ley de Costas siguiendo a continuación el límite marcado por esta hasta su intersección con la tapia que sirve de linde norte al camping. En este punto toma dirección oeste hasta llegar a la costa, por la que sigue a partir del punto 13.267 del deslinde del Dominio Público marítimo-terrestre realizado en el ayuntamiento de Bareyo hasta llegar al cruce con un camino que da servicio a varias construcciones próximas a la playa de La Arena (señalado por el punto 13.245 del deslinde). En este punto toma dirección este siguiendo el citado camino hasta llegar a la urbanización de la Arena, a partir de la cual el límite discurre entre el contacto de las edificaciones con el encinar y posteriormente por el contacto del encinar con las praderías, hasta rodear por completo en encinar y llegar a la ribera de la Ría de Ajo en su margen derecha.

A partir de este punto el límite sigue el deslinde del Dominio Público marítimo-terrestre (a partir del lugar correspondiente al punto 13.212) hasta llegar al dique del molino de la Venera (corresponde al punto 13.003) donde cruza la ría y sigue el deslinde (a partir de la localización correspondiente al punto 13.742) hasta que llega a un pequeño entrante que marca el punto 15.516 del deslinde, a partir de cual toma dirección oeste para conectar con el límite que define la franja de servidumbre que establece la Ley de Costas. Este límite continúa hasta las proximidades de la urbanización de La Sorrozueta, donde toma dirección este para volver a coincidir con el deslinde a partir de su punto 15.375. El Límite sigue el deslinde hasta su punto 15.337 donde toma dirección oeste siguiendo el cierre de las fincas hasta la intersección con el límite que define la franja de servidumbre. El límite sigue esta franja hasta llegar a la tapia del faro de Ajo la cual sigue hasta que vuelve a intersectar con el límite de la franja de servidumbre, la cual sigue hasta llegar a las primeras edificaciones próximas a la playa de Cuberris donde tomando dirección noroeste sigue el deslinde a partir de su punto 15.244 hasta su punto 15.175. En este punto el límite discurre en dirección oeste para enlazar con el punto 15.122 del deslinde, que sigue hasta llegar a su punto 15.098, a partir del cual el límite discurre por la parte alta del acantilado hasta llegar al paraje de la Boquera donde el límite toma dirección sudoeste siguiendo el camino y lindero norte de las fincas más próximas al acantilado hasta llegar al cruce con otro camino el cual sigue tomando dirección sur hasta llegar a la costa donde vuelve a coincidir el límite con el deslinde siguiendo este a partir de su punto 15.042 hasta su punto 15.001, coincidente con el límite municipal entre Bareyo y Ribamontán al Mar.

A partir de este punto el límite sigue por la parte superior de los acantilados hasta contactar con un camino costero el cual sigue hasta llegar a la ensenada de Galizano. En este punto el límite continúa por la parte alta del acantilado bordeando la margen izquierda de la ensenada de Galizano, para posteriormente contornear las playas de Arenillas y Langre hasta el Cabo de Galizano. A partir de este punto el límite sigue en dirección este coincidiendo con la curva batimétrica de cota cero hasta llegar al punto de partida situado al este de la desembocadura de la Ría de Ajo.»



Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar

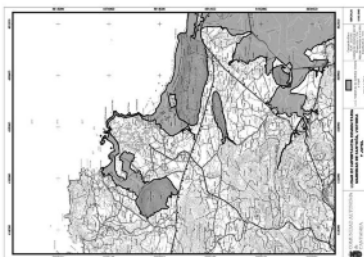
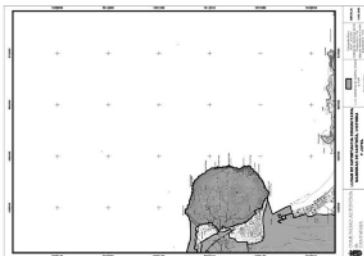
Lugar de Importancia Comunitaria ES1300007: «Marismas de Santoña, Victoria y Joyel» (18)

El punto de partida para esta descripción se sitúa en la Punta del Aguila situada en el extremo norte del Monte Buciero. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

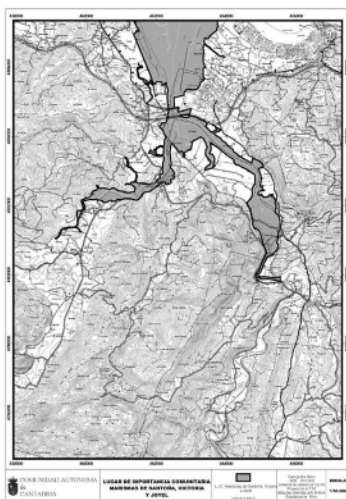
¿Desde el punto de partida el límite toma dirección este para contornear el Monte Buciero siendo coincidente el límite con la zonificación calificada como Reserva en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña Victoria y Joyel, aprobado mediante el Decreto 34/1997, de 5 de mayo (PORN). Este límite continúa hasta llegar a la zona del penal de El Dueso donde toma dirección oeste y sigue en coincidencia con la delimitación de la zona de Reserva, contorneando las edificaciones existentes en la playa de Berria y posteriormente el núcleo urbano de Santoña. Así llega a la playa de San Martín donde toma dirección oeste para cruzar la bahía y siguiendo por la curva batimétrica de cota cero alcanza de nuevo la delimitación de la zona de Reserva. El límite sigue esta delimitación contorneando el conjunto del estuario del río Asón y río Clarín, canal de Ano y ría de Argoños y canal de Boo. Posteriormente el límite discurre en coincidencia con la zona de Reserva, contornea el monte Brusco hasta llegar al barrio de Helguera el cual rodea quedando fuera del LIC, para posteriormente contornear el perímetro de las Marismas de Victoria. A partir de este punto toma dirección norte para rodear primero por el este y posteriormente por el norte el casco urbano de Noja hasta llegar a la playa del Ris. En este punto el límite vuelve a coincidir con la delimitación de la zona de Reserva siguiendo por la ribera este de

la marisma de Joyel para posteriormente contornear el monte del Cincho y seguir después por la ribera oeste de la citada marisma hasta llegar a la playa de Cuarezo.

En este punto toma dirección este siguiendo el límite del PORN citado, en la zona costera hasta llegar a la punta del Aguila tomada como punto de partida de esta descripción El LIC también incluye, al ser zonas de reserva, algunos islotes costeros y los montes Buciero y El Cueto.»



Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300008: «Río Deva» (19)

La delimitación de los LIC fluviales ha sido realizada de acuerdo con la metodología descrita a continuación.

En todos los LIC fluviales se entiende por cauce la definición del artículo 4 de la Ley 29/1985 de Aguas. Los LIC fluviales comprenden franjas de 25 m en ambas márgenes, - según se definen en el art. 6 de la Ley de Aguas -, en las que se excluyen a las construcciones y edificios identificados como tal en la cartografía. Debe entenderse que todas las edificaciones establecidas en esa franja son «elementos fuera de ordenación» a los efectos de Red Natura 2000, incluso cuando no se hayan reflejado en la cartografía por razones de falta de precisión y actualización de la misma. Cuando dentro de esos 25 metros se incluyan carreteras de cualquier orden y titularidad, el LIC se entenderá que llega hasta el límite de dominio

público establecido por la legislación de carreteras. En el caso de que el límite del dominio público de la carretera se sitúe a menos de 3 metros del cauce del río, el LIC se retrotraerá al borde del cauce entendido éste tal y como se describe en la legislación de aguas. En los casos en que se produce la coincidencia entre un LIC fluvial limitando con una carretera por una margen, y que ésta a su vez sirva de límite a otro LIC por su otro margen, se entenderá que ambos LIC llegarán a las respectivas franjas de dominio público de la vía, con la excepción reseñada en el epígrafe anterior para la colindancia entre un LIC fluvial y una carretera cuyo margen se sitúe a menos de 3 metros del cauce.

Por lo que para realizar la descripción de cada uno de los LIC fluviales tan sólo se mencionan los ríos y afluentes incluidos y el punto aguas arriba donde finalizan.

El LIC del río Deva incluye los siguientes cauces: Río Deva: Desde su desembocadura en la ría de Tinamayor hasta el límite provincial con Asturias al sur del municipio de Val de San Vicente.

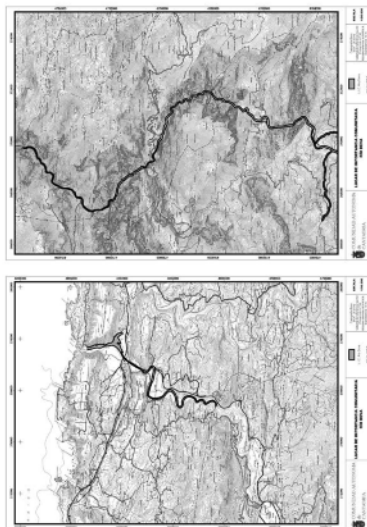
Desde el límite provincial Asturias - Cantabria al norte de los municipios de Tresviso y Peñarrubia hasta el puente de la pista que da acceso a Pido desde la carretera CA-185 Potes a Fuente De.

Río Quiviesa: desde su desembocadura en el río Deva en la zona de Potes hasta el puente de la carretera CA-896 Acceso a Barrio en las proximidades del pueblo de Vada. Riofrío: Desde su desembocadura en el río Quiviesa en las proximidades de Vega de Liébana hasta el puente de la carretera CA-895 Acceso a Valcayo.

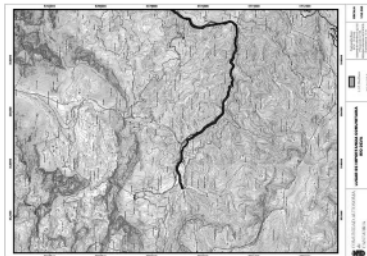
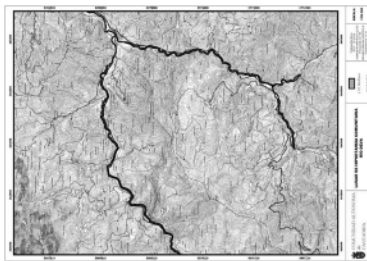
Río Bullón: Desde su desembocadura en el río Deva a la altura de Tama, hasta Lerones.

Río Santo: Desde su desembocadura en el río Deva hasta el puente de la pista que da acceso a la Braña de los Tejos.

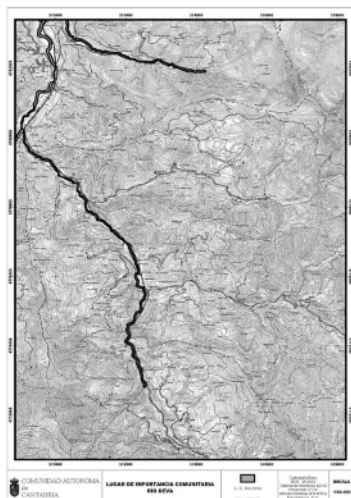
Río La Sorda: Desde su desembocadura en el río Deva hasta el puente de la pista que parte de la carretera CA-884 Acceso a Colio.



Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300009: «Río Nansa» (20)

El LIC del río Nansa incluye los siguientes cauces:

Río Nansa: Desde el puente de la antigua carretera nacional 634 en Pesués hasta la presa del Embalse de la Cohilla.

Río Lamasón: Desde su unión con el río Nansa en el embalse de Palombera hasta el pueblo de Quintanilla.

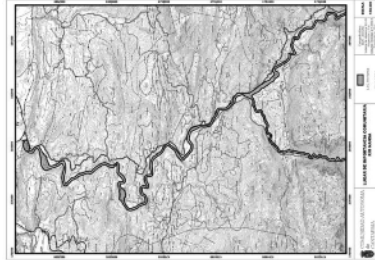
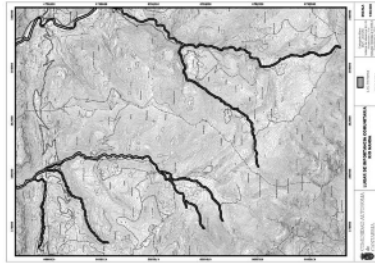
Río Tanea: Desde el pueblo de Quintanilla hasta el límite con el lugar ES1300021. Arroyo de Monogrillo:

Desde su desembocadura en el río Tanea hasta el límite con el lugar ES1300021.

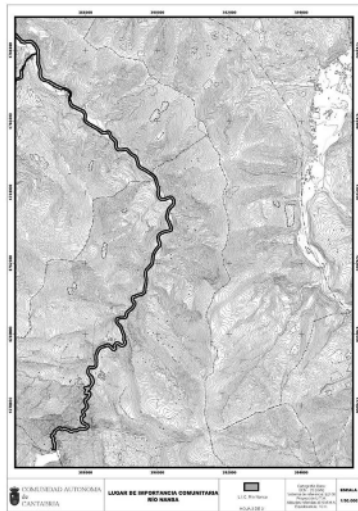
Arroyo La Fuente: desde su desembocadura en el río Tanea hasta el límite con el lugar ES1300021.

Arroyo Vendul: Desde su desembocadura en el río Nansa hasta el límite con el lugar ES1300021.

Arroyo de Sembrango: Desde su desembocadura en el arroyo de Vendul hasta el límite con el lugar ES1300021.



Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300010: «Río Pas» (21)

El LIC del río Pas incluye los siguientes cauces: Río Pas: Desde el puente del ferrocarril de la FEVE Santander-Oviedo al puente de la carretera que da acceso al barrio de Portilla.

Río Pisueña: Desde su unión con el río Pas en Carandía hasta un puente de una pista situado en el paraje de Gumazán.

Arroyo de la Magdalena: Desde su unión con el río Pas en Entrambasmestas hasta un su nacimiento en las proximidades del puerto de la Magdalena.

Río Troja: Desde su desembocadura en el río Pas hasta el cruce con una pista en el paraje de Vegaloscorrales.

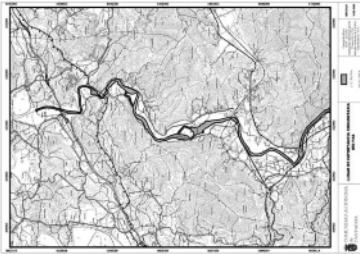
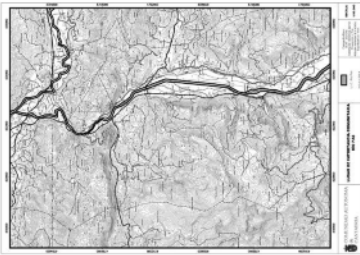
Arroyo de Jaral: desde su desembocadura en el río Troja hasta su nacimiento.

Río Barcelada: Desde su desembocadura en el río Pas hasta su nacimiento.

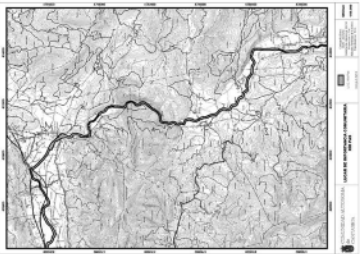
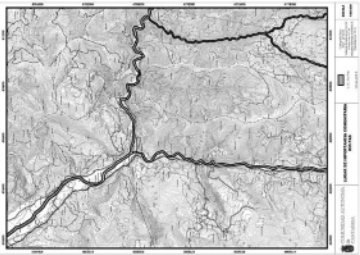
Río Via paraje de Los Llanos.

Río Yera: Desde su desembocadura en el río Pas en el pueblo de Vega de Pas hasta un puente de la carretera CA-631 Vega de Pas-Puerto de Estacas de Trueba.

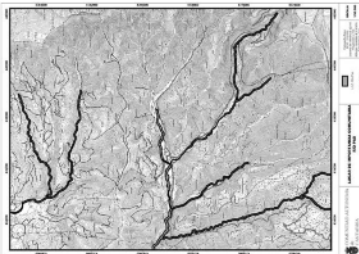
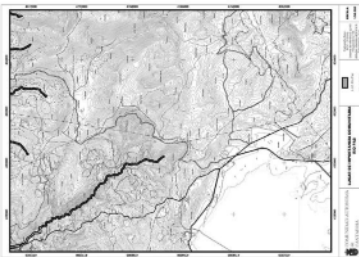
Arroyo de Aján: Desde su desembocadura en el río Yera hasta el cruce con una pista en el paraje de Ajari.



Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300011: «Río Asón» (22)

El LIC del río Asón incluye los siguientes cauces:

Río Asón: Desde la finalización de la hoz de Marrón en el ayuntamiento de Ampuero hasta su nacimiento en la cascada de su mismo nombre en el ayuntamiento de Soba.

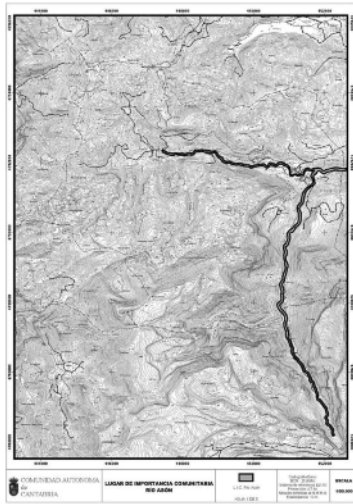
Río Carranza: Desde su unión con el río Asón en Gibaja hasta límite provincial con Vizcaya.

Río Bustablado: Desde su unión con el río Asón en Arredondo hasta el puente de la carretera situado en el pueblo de Bustablado.

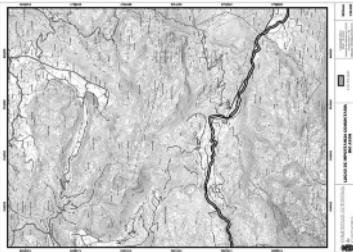
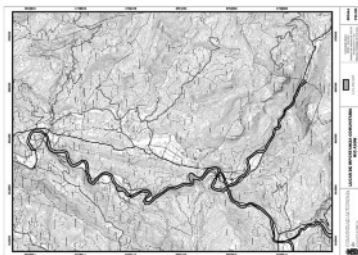
Río Gándara: Desde su desembocadura en el río Asón en el pueblo de Ramales de la Victoria hasta su nacimiento en la surgencia situada en el municipio de Soba. Barranco de Astrón: Desde su desembocadura en el río Gándara hasta el cruce con una pista en el paraje de Correlejos.

Río Rovente: Desde su desembocadura en el río Gándara hasta el cruce con una pista que comunica dos cabañas: la Casa del Brillante y la Casa de la Cubilla.

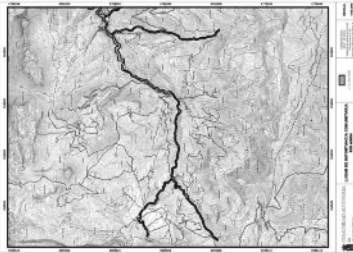
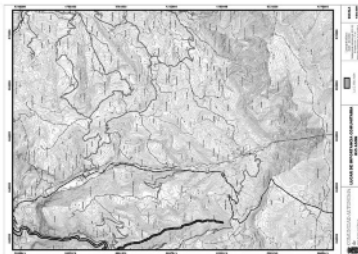
Río Argumal: Desde su desembocadura en el río Gándara hasta el cruce con una pista en el paraje de Rulao.



Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar

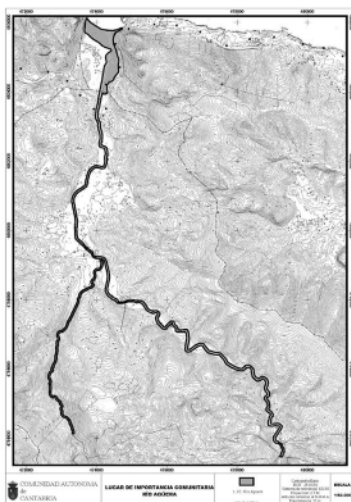


Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300012: «Río Agüera» (23)

El LIC del río Agüera incluye los siguientes cauces:

Río Agüera: Desde su desembocadura en la playa de Oriñón hasta el límite provincial con Vizcaya.
Arroyo Remendón: Desde su unión con el río Agüera hasta límite provincial con Vizcaya



Mostrar/Ocultar

Lugar de importancia Comunitaria ES1300013: «Río y Embalse del Ebro» (24)

El LIC del río y embalse del Ebro incluye los siguientes cauces:

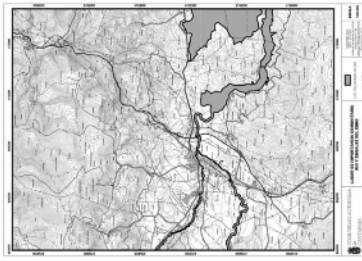
Río Ebro: Desde su nacimiento en Fontibre hasta el límite provincial con Burgos, incluyendo el embalse del Ebro en el que el límite discurre por su cota de máxima inundación (840 metros).

Río Hijar: Desde su unión con el río Ebro en Reinosá hasta el puente de la carretera Ca-827 Acceso a Mazandrero.

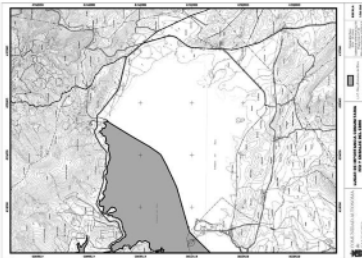
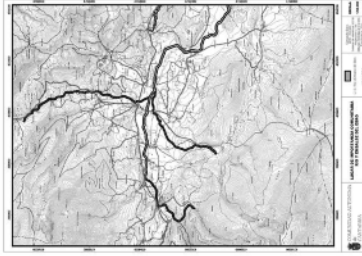
Arroyo de los Coterucos: Desde su unión con el río Hijar hasta el cruce con un camino en el paraje de Campo Susero.

Arroyo de Parralozas: Desde su unión con el río Hijar hasta el cruce con una pista en el paraje de El Callejón (coincidente con el límite del lugar ES1300021).

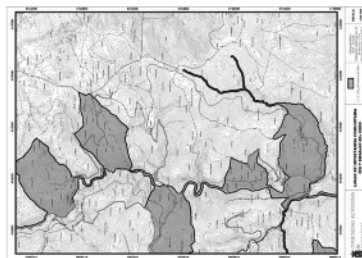
Arroyo de Muñía: Desde su unión con el río Hijar hasta el cruce con una pista en las proximidades del pueblo de Mazandrero (coincidente con el límite del lugar ES1300021).



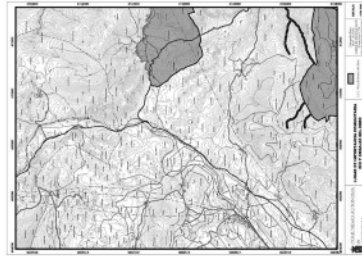
Mostrar/Ocultar

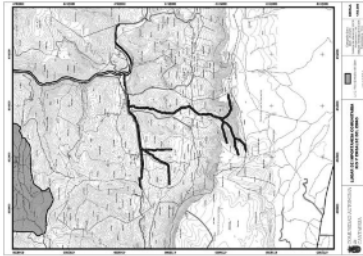
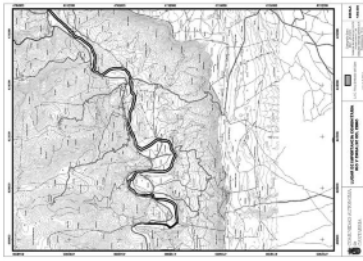


Mostrar/Ocultar

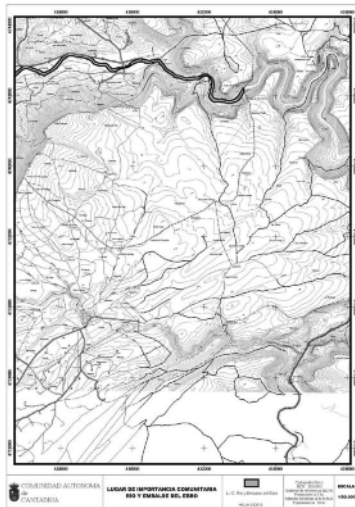


Mostrar/Ocultar





Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300014: «Río Camesa» (25)

El LIC del río Camesa incluye los siguientes cauces:

Río Camesa: Comprende todo el tramo del río Camesa en territorio cántabro.

Arroyo de Moodo: Desde su unión con el río Camesa hasta el límite provincial con Palencia.

Arroyo de la Arroyada: Desde su unión con arroyo de Moodo hasta el límite provincial con Palencia.

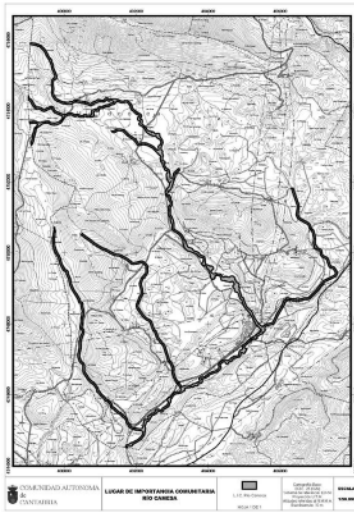
Arroyo de la Arenosa: Desde su unión con el río Camesa hasta el límite provincial con Palencia.

Arroyo de la Puente: Desde su unión con el río Camesa hasta el cruce con una pista en el paraje de Los Juncales.

Arroyo Henares: Desde su unión con el río Camesa hasta el cruce con una pista en el paraje de Somaya.

Arroyo de Quintanillas: Desde su unión con el río Camesa hasta el collado del Sestil.

Arroyo de Valberzoso: Desde su unión con el río Camesa hasta el límite provincial con Palencia.



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300015: «Río Miera» (26)

El LIC del río Miera incluye los siguientes cauces:

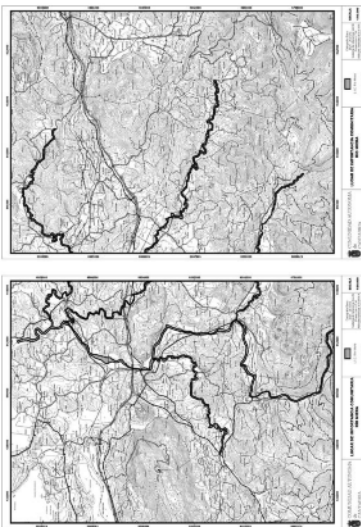
Río Miera: Desde el límite municipal entre Ribamontán al Mar y Ribamontán al Monte hasta el puente de una pista en las proximidades del barrio de la Concha.

Río Pontones: Desde su unión con el río Miera hasta el puente de la carretera CA-458 Jesús del Monte a Omoño.

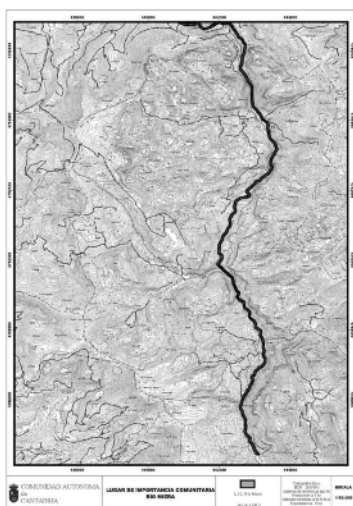
Río Aguanaz: Desde su unión con el río Miera hasta el puente de la carretera CA-652 Hoznayo a Riaño.

Río Pámanes: Desde su unión con el río Miera hasta el puente de la carretera nacional 634.

Arroyo de Revilla: Desde su unión con el río Miera hasta su confluencia con el arroyo de Bencaón en las proximidades del paraje de la Calleja de Alisas.



Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300016: «Sierra del Escudo» (27)

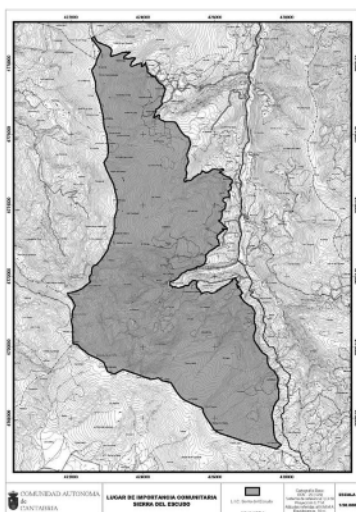
El punto de partida para la descripción se sitúa en el pico de Mediajo Frío en la confluencia entre los límites municipales de San Miguel de Agüayo, Campo de Suso y Luena.

La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

«Desde el punto de partida el límite toma dirección norte siguiendo el límite municipal entre San Miguel de Agüayo y Luena, para seguir por el límite municipal entre Molledo y Luena hasta el Cotero de las Minas. En este punto el límite toma dirección sureste para seguir el límite municipal entre Luena y Corvera de Toranzo hasta el cruce con la pista que asciende desde Sel de la Carrera hasta el Cildá. En esta localización toma dirección noreste para seguir por esta pista hasta la intersección con un camino que comunica el paraje de la Cotera con el de Las Mellas. En este punto toma dirección norte para seguir el citado camino hasta su cruce con el arroyo existente al sur de Sel de la Carrera. En este punto el límite desciende por el eje de la vaguada del arroyo hasta su intersección con una pista la cual sigue hasta su intersección con la carretera que sale de Sel de la Carrera; el límite sigue esta carretera hasta el barrio de Urdiales. En este punto el límite continúa por varias pistas enlazadas que comunican los parajes de Itadora, Cazpurrión, Tablado y Sel del Molino con el barrio de los Pandos.

En este punto el límite, con dirección predominante sur, sigue por el camino que une Los Pandos con la carretera de acceso a Selviejo hasta la intersección de ambos. En este punto el límite toma dirección oeste para seguir esta carretera hasta Selviejo, donde toma dirección este siguiendo el camino que une esta localidad con la de Sel de Suso. En este punto sigue un camino que comunica Sel de Suso con San Miguel de Luena hasta llegar a la primeras casas de ese pueblo, donde el límite toma dirección norte para seguir un camino ladera arriba hasta las proximidades de la vaguada del arroyo de Bapisón.

A partir de este punto el límite toma dirección sur estando definido por una equidistancia de 250 metros a la carretera nacional 623 Santander-Burgos hasta llegar al eje de la vaguada que forma el arroyo de Vaocepo. En este punto el límite toma dirección suroeste ascendiendo por el eje de la vaguada hasta alcanzar el límite municipal entre Campo de Suso y Luena. En este punto toma dirección norte para seguir el límite municipal hasta alcanzar el Mediajo Frío, punto de partida de la presente descripción.»



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300017: «Cueva La Rogería» (28)

Dada la inexistencia de una topografía conocida de la cueva de la Rogería, se pasa a detallar las coordenadas de los 40 vértices que constituyen el polígono que define los límites geográficos del LIC. (Sistema de referencia ED-50; Proyección UTM).

Coordenadas:

X_COORD Y_COORD

409286,83995 4805802,12418

408350,10839 4805551,17309

408351,34847 4805487,72139

408408,98317 4805437,42558

408412,10302 4805675,27731

408426,10538 4805316,27198

408432,14847 4805397,80146

408433,48065 4805690,56611

408460,06397 4805240,03206

408486,32904 4805986,41576

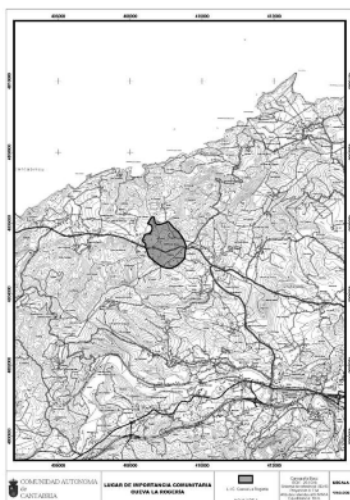
408506,44646 4805693,58026

408519,01732 4805063,07054

408555,44139 4805715,68756

408557,74090 4805965,20743

408576,29039 4806139,56651
408597,84727 4805930,12883
408599,28389 4805790,46228
408608,36889 4806164,77306
408612,79463 4805857,91661
408650,02476 4804945,09619
408652,20596 4806178,34437
408696,07846 4806003,44820
408735,17960 4804879,55489
408749,28456 4805960,45630
408853,92118 4805968,51883
408879,28779 4804774,68880
408978,02965 4806011,53725
409016,84561 4804735,36401
409043,20740 4806045,05164
409064,48459 4806040,46257
409147,85305 4804728,80988
409213,35677 4805862,67446
409252,65901 4804774,68880
409324,71310 4805770,91664
409383,66645 4805692,26707
409409,86794 4804892,66315
409495,02278 4805515,30555
409514,67389 4805010,63749
409527,77464 4805181,04489
409553,97613 4805351,45228



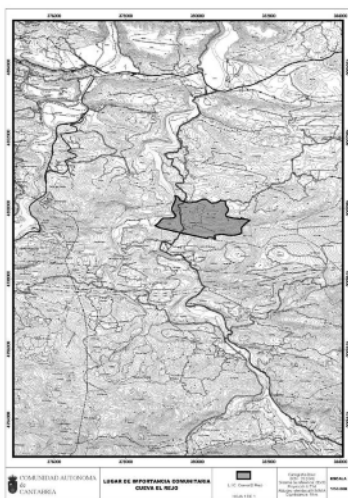
Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300019: «Cueva El Rejo» (29)

En la definición del perímetro superficial que se incluye en la propuesta de LIC, y a falta de la topografía subterránea de la cavidad, se ha contado con el dato de las coordenadas UTM de la entrada y de una aproximación al área de interés hidrológico (uvala de la Magdalena) recogida en el informe citado. Por otro lado se han seguido los criterios generales de la nueva propuesta de LIC de Cantabria para delimitar este Lugar, incorporando también una pequeña extensión de hábitats de la Directiva.

Los límites del lugar se describen a continuación tomando como punto de partida la intersección del límite municipal entre Val de San Vicente y Herrerías con el río Nansa. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

«Desde el punto de partida el límite toma dirección norte siguiendo la margen derecha del río Nansa manteniendo una equidistancia de 25 metros (coincidiendo con el límite del LIC Río Nansa) hasta alcanzar un pequeño coto al sur del Coto Cofria. En este punto el límite toma dirección este hasta alcanzar la cumbre del coto, para descender por la ladera este hasta alcanzar la intersección de las carreteras CA-81 Pesués a Puente Nansa y CA-843 San Vicente de la Barquera a Abanillas. En este pnto el límite sigue en dirección este en coincidencia con la carretera CA-843 hasta alcanzar la intersección con un camino que desciende al fondo de la uvala de la Magdalena. El límite sigue en coincidencia con este camino hasta que este finaliza. En este punto el límite rodea la uvala en coincidencia con la curva de nivel de cota 150 hasta alcanzar la intersección de esta con el límite municipal entre los municipios de Herrerías y Val de San Vicente. En este punto el límite toma dirección oeste hasta alcanzar el punto de partida de la descripción.»



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300020: «Río Saja» (30)

El LIC del río Saja incluye los siguientes cauces:

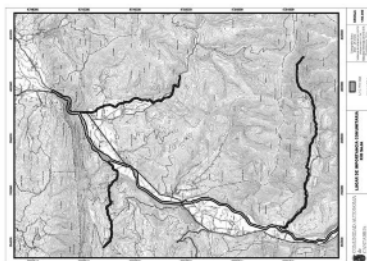
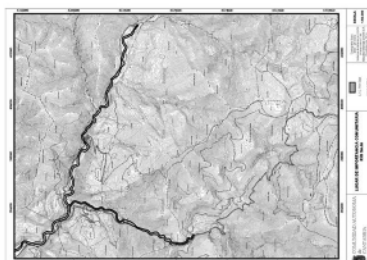
Río Saja: Desde el Puente de Santa Lucía (CA-180 Cabezón de la Sal a Valle de Cabuérniga) hasta el puente de la pista que da acceso a la braña de la espina desde la carretera CA-280 Valle de Cabuérniga-Espinilla-Salcedillo (2 kilómetros aguas arriba del pueblo de Saja).

Arroyo de Montea: desde su desembocadura en el río Saja hasta el puente de la pista que lo cruza en la vaguada situada al norte del paraje del Diestro.

Río Bayones: Desde su unión con el río Saja hasta el puente de Millagre.

Arroyo de Viaña: Desde su unión con el río Saja hasta su confluencia con el arroyo del Sel de la Canal.

Río Argoza: Desde su unión con el río Saja hasta de la pista que le cruza junto al pueblo de Barcena Mayor.



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300021: «Valles altos del Nansa y Saja y Alto Campoo» (31)

El punto de partida para la descripción se sitúa en el Pico Tres Mares en la confluencia entre los límites municipales de Polaciones y Hermandad de Campo de Suso y el límite provincial con Palencia. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

«Desde el punto de partida el límite toma dirección noroeste coincidiendo con el límite provincial entre Cantabria y Palencia hasta llegar a la ladera oeste del Pico Milano; en este punto el límite toma dirección norte para seguir en coincidencia con el límite municipal entre Polaciones y Pesaguero hasta alcanzar los Cuetos del Agua, para continuar después por el límite municipal entre Polaciones y Cabezón de Liébana hasta alcanzar la Mesa Bexejo. A continuación sigue por el límite municipal entre Rionansa y Cabezón de Liébana hasta alcanzar el Canto de Traspeñuela, para continuar por el límite municipal entre Lamasón y Cabezón de Liébana hasta alcanzar el Tumbo, siguiendo por el límite municipal entre Cillorigo de Liébana y Lamasón hasta el Pico Cascuerres, continuando por el límite municipal entre Cillorigo de Liébana y Peñarrubia hasta alcanzar el Collado de Pasaneo.

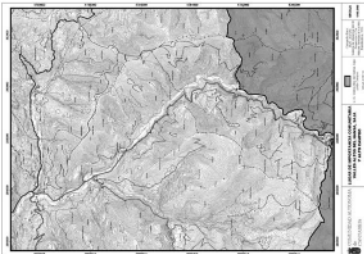
En este punto el límite toma dirección este siguiendo la pista que lleva hasta el Cotero de Mingo Alvarez, donde el límite toma dirección norte en coincidencia con el límite municipal entre Peñarrubia y Lamasón hasta alcanzar el eje de la vaguada situada al norte de Venta de los Lobos. En este punto el límite toma dirección este ascendiendo por el eje de la vaguada hasta alcanzar el collado de Traslaventa, en este punto el límite se prolonga en coincidencia con el eje de la vaguada del arroyo de la Venta de los Lobos hasta su confluencia con el arroyo de Monogrillo.

En esta localización el límite toma dirección suroeste siguiendo a una distancia de 25 metros de la margen izquierda del arroyo de Monogrillo hasta alcanzar la intersección del límite de la ZEPA Sierra de Peña Sagra. El límite es coincidente con la ZEPA hasta alcanzar el embalse de la Lastra; en este punto el límite sigue la margen izquierda del río Saja a una distancia de 25 metros de su cauce (coincidiendo con el límite del Lugar ES1300019) hasta alcanzar la presa del Embalse de la Cohilla, donde el límite continúa por la margen derecha del río Saja a una distancia de 25 metros de su cauce hasta alcanzar el límite de la ZEPA Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y del Saja.

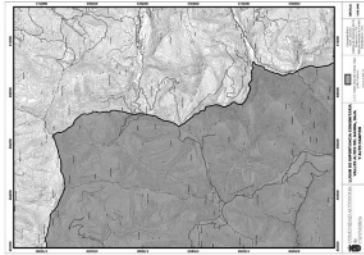
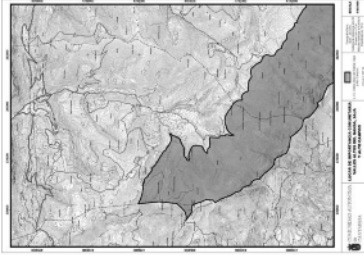
En este punto el límite coincide con la delimitación de la ZEPA hasta alcanzar la cumbre de la Cahorra donde el límite sigue la delimitación del Parque natural Saja Besaya hasta alcanzar el puente de la cueva del Poyo. En esta localización el límite toma dirección sur siguiendo la margen izquierda del río Saja a una distancia de 25 metros de su cauce hasta alcanzar el puente de la pista que sube a Braña de la Espina, para continuar con dirección norte siguiendo la margen derecha del río Saja a una distancia de 25 metros de su cauce hasta alcanzar el límite de la ZEPA Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y del Saja. El límite es coincidente con el de la ZEPA hasta alcanzar el alto de Campucas. En este punto el límite es coincidente con el del Parque Natural Saja Besaya hasta alcanzar alto de Los Picales en el municipio de Hermandad de Campo de Suso. En este punto el límite es coincidente con la ZEPA Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y del Saja hasta alcanzar la intersección con el río Guares.

En este punto el límite toma dirección sureste en coincidencia con el cauce del río Guares hasta alcanzar la confluencia con un arroyo que desciende por la vaguada de la Llorona; en esta localización el límite toma dirección oeste en coincidencia con el cauce del arroyo mencionado hasta alcanzar un camino que asciende hasta el collado del Hernar, continuando el límite en coincidencia con este camino hasta alcanzar la intersección con la carretera CA-183 Reinosa a Brañavieja. En este punto el límite continúa en coincidencia con esta carretera hasta alcanzar la intersección con un camino unos 100 metros más adelante. El límite sigue en coincidencia con este camino hasta alcanzar el cauce del río Hajar. En este punto el límite toma dirección este en coincidencia con la delimitación de la ZEPA ES130000250 (Sierra de Hajar), la cual sigue hasta llegar a su intersección con el límite provincial entre Cantabria y Burgos. En

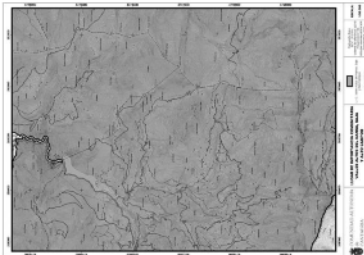
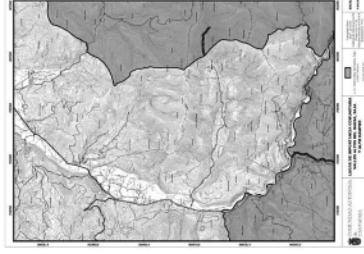
este punto el límite toma dirección noroeste para seguir en coincidencia con el límite provincial hasta alcanzar el Pico Tres mares, punto de partida de la presente descripción.»



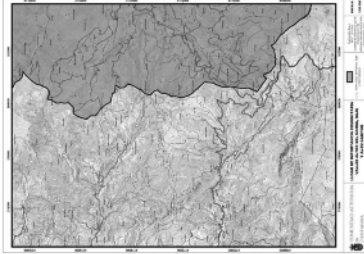
Mostrar/Ocultar

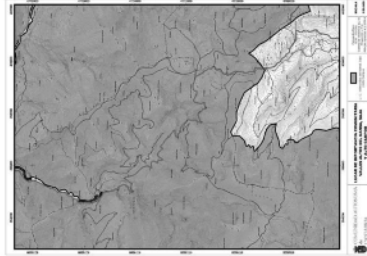
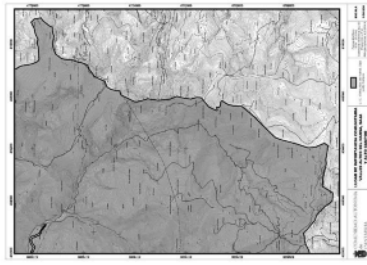


Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar





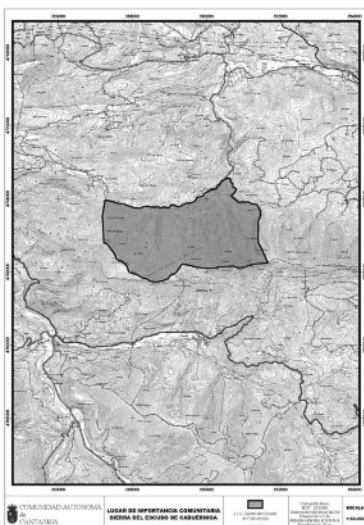
Mostrar/Ocultar



Mostrar/Ocultar

Lugar de Importancia Comunitaria ES1300022: «Sierra del Escudo de Cabuérniga» (32)

La descripción de los límites comienza en el Término Municipal de Valdáliga, en las cercanías de la población de Bustriguado, en la confluencia del cauce del Arroyo de la Canaluca con el arroyo Bustriguado, englobando ambas márgenes del cauce conjunto. Desde aquí, en el sentido de las agujas del reloj, el límite asciende por la margen derecha del cauce del arroyo de la Canaluca hasta su nacimiento, desde donde continúa por el fondo de valle hasta el collado que sirve de confluencia con el vecino municipio de Cabuérniga, por donde discurre hacia el oeste, hasta llegar a la triple confluencia entre los términos municipales de Valdáliga, Cabuérniga y Lamasón. Desde aquí continúa por la confluencia entre los municipios de Valdáliga y Lamasón hasta el collado del Taladro, por donde desciende por el interior de Valdáliga hasta el nacimiento del arroyo Bustriguado, por el que desciende, por su margen izquierda, hasta la confluencia señalada al comienzo de la descripción.



Mostrar/Ocultar

ANEXO VI. Medios de captura prohibidos

A) Para las especies terrestres:

1. Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de cepos y trampas, incluyendo, costillas, perchas o balletas, fosos, nasas y alares.
2. La liga o visco, el arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas y los paranyes.
3. Los reclamos de especies no cinegéticas vivas o naturalizadas y cualquier tipo de reclamos vivos cegados o mutilados, así como los reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones, así como los hurones.
4. Los aparatos electrocutantes o paralizantes.
5. Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes, así como cualquier otro dispositivo o medio para iluminar los blancos o de visión nocturna.
6. Todo tipo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, redes verticales, redes cañón o redes japonesas.
7. Todo tipo de cebos, humos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes, repelentes o que creen rastro, así como los explosivos.
8. Las armas de gas, así como las automáticas o semiautomáticas cuyo cargador admita más de dos cartuchos, las de aire comprimido, los rifles de calibre 22 de percusión anular, las provistas de silenciador, de amplificador de visión para el disparo nocturno o convertidor de imágenes electrónico, o las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
9. Los balines, postas, entendiendo por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea superior a 2,5 gramos, balas explosivas, munición de guerra, cualquier tipo de bala cuyo proyectil haya sufrido manipulación, así como la munición de plomo en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo previamente declaradas como tales por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
10. Las aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo o vehículos motorizados, utilizados como puestos para disparar.
11. Los cañones pateros.

B) Para las especies acuícolas continentales:

1. Las redes y artefactos que requieran malla, con excepción del retel y la nasa, en los casos permitidos, y de la sacadera utilizada como medio auxiliar.
2. Los aparatos electrocutantes o paralizantes, las ondas sonoras u otros aparatos de localización,

seguimiento o inmovilización de los peces, las fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias que creen rastro o tengan consecuencias venenosas, paralizantes, tranquilizantes o repelentes, salvo en los casos autorizados.

3. Las garras, garfios, tridentes, grampines, fitoras y arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbados, cordelillos y artes similares, así como poteras y sedales durmientes, salvo en los casos autorizados.

4. El uso como cebo vivo de cangrejo rojo (*Procamburus clarkii*), cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*) o de ejemplares de cualquiera de las especies de peces continentales.

5. Arrojar o incorporar a las aguas cualquier producto para atraer o inmovilizar a los peces.

(1)

Cartografía 1:50.000 de los límites exteriores del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.

Ver Texto

(2)

Cartografía 1:50.000 de los límites exteriores del Parque Natural de Oyambre

Ver Texto

(3)

Cartografía 1:50.000 de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres.

Ver Texto

(4)

Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.

Ver Texto

(5)

Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.

Ver Texto

(6)

Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.

Ver Texto

(7)

Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.

Ver Texto

(8)

Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.

Ver Texto

(9)

Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.

Ver Texto

(10)

Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.

Ver Texto

(11)

Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.

Ver Texto

(12)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(13)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(14)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(15)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(16)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(17)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(18)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(19)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(20)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(21)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(22)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(23)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(24)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(25)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(26)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(27)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(28)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(29)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(30)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(31)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto

(32)

Cartografía 1:50.000 del LIC.

Ver Texto